



















2017 por el QFB Paredes Martín Roger Humberto, Químico en turno de la Secretaría, todas las pruebas dieron negativo. **16.-** Dos Actas de “Registro de detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado”, el primero de ellos de N S y A S y el segundo de C M y G M, en ambas se dice que sus registros de detención y de lectura de derecho ocurrió en la calle 38 por 45 y 47, Colonia Benito Juárez norte, a las 02:55 horas del 24 de julio de 2017, elaborado por el elemento policiaco Jorge Rodolfo King Herrera, dichos documentos tiene firmas atribuidos a los detenidos y al policía de referencia. **17.-** Cuatro actas de notificación de derechos de los cuatro detenidos, todas ellas efectuadas a las 2:55 horas del 24 de julio de 2017, todas elaboradas por King Herrera y todas tienen firmas de éste y respectivamente de los detenidos. **18.-** Acta de inspección de personas de la detenida Núñez Solís, efectuada en calle 38 por 47 y 45 de la Colonia Benito Juárez Norte, elaborada a las 2:50 horas del 24 de julio de este año arrojando como resultado que se le encontró una bolsa tipo cosmetiquera de color beige con rayas negras y rojo cuyo interior se encuentran a cartuchos útiles, misma que tiene firma del policía y de la detenida. **19.-** Acta de inspección de personas del detenido C M, efectuada en calle 38 por 47 y 45 de la Colonia Benito Juárez Norte, elaborada a las 2:43 horas del 24 de julio de este año por King Herrera arrojando como resultado que se le encontró un arma de fuego tipo revolver de color gris de cacha de madera con 6 cartuchos útiles, misma que tiene firma del policía y del detenido. **20.-** Acta de inspección de personas del detenido A S, efectuada en calle 38 por 47 y 45 de la Colonia Benito Juárez Norte, elaborada a las 2:45 horas del 24 de julio de este año por King Herrera arrojando como resultado que se le encontró un arma de fuego tipo revolver de color gris y cacha de madera la cual tiene 4 cartuchos útiles y 2 percutidos, misma arma que se dice se encontró en un costado suyo (del detenido), misma que tiene firma del policía y del detenido. **21.-** Acta de inspección de personas del detenido G M, efectuada en calle 38 por 47 y 45 de la Colonia Benito Juárez Norte, elaborada a las 2:47 horas del 24 de julio de este año por King Herrera arrojando como resultado que se le encontró un cuchillo con filo con mango de madera, misma que tiene firma del policía y del detenido. **22.-** Cuatro documentos, relativos al Acta de lectura de Derechos de los cuatro detenidos, fechado a las 07:55 horas del 24 de julio de este año, elaborado por el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Fiscal Investigador, que tiene firma de éste y del respectivo detenido. [...] **24.-** A las 8:20 horas del día 24 de julio de 2017, ante el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Fiscal, compareció el C. King Herrera, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien se afirmó y ratificó del informe policial homologado INF2017006559, reconociendo como suya la firma que aparece al calce de ese documento e interponiendo denuncia en contra de los cuatro detenidos. **25.-** A las 10:00 horas del día 24 de julio de 2017, ante el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Fiscal, compareció el C. Alfredo Emmanuel Martín Canto, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien se refirió en términos similares al informe policial homologado, destacándose que en una parte de su declaración refiere que al Córdova Mejía dentro de su pantalón a la altura de la cintura se le encontró un arma de fuego tipo revolver de color gris con cacha de madera con 6 cartuchos útiles; al referido JAAS no se le encuentra ningún objeto relacionado con el hecho ya que dice ese elemento que como se menciona en el informe policial homologado, el arma de fuego que dicho detenido portaba por orden del policial tercero

King Herrera la tiró en el piso a un costado suyo, que a N S con al apoyo de la Policía Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez se le realizó la inspección de personas encontrándole una bolsa tipo cosmetiquera de color beige con rayas negras y rojo cuyo interior se encuentra 9 cartuchos útiles; y que cuando King Herrera les preguntó sobre las diversas lesiones que algunos de ellos presentaba, le contestaron que las mismas se las ocasionaron anteriormente sin precisar cuándo y dónde; que al lugar de los hechos llegó la grúa 932 de esa Secretaría, a cargo del C. William Alberto Chávez Xool; y dicho compareciente interpuso denuncia en contra de los cuatro detenidos. **26.-** A las 12:00 horas del día 24 de julio de 2017, ante el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Fiscal, compareció el C. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien para acreditar que su representada es propietario del vehículo Dodge,, Tipo Charger, color negro, modelo 2012 con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, habilitado como carropatrulla 5908, exhibió el documento de resguardo de la Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Procesos Transversales; factura [...] de 12 de julio de 2012 y factura de refacciones [...], ambas expedidas por Automotriz Yucatán Sociedad Anónima de Capital Variable a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, Tarjeta de Circulación [...] de 30 de agosto de 2012 expedida por dicha Secretaría de Seguridad Pública; interponiendo denuncia y/o querrela en contra de los cuatro detenidos por los daños ocasionados a ese vehículo. **27.-** Oficio sin número de fecha 25 de julio de los corrientes, signado por el Fiscal Cahuich Ríos, dirigido al Director de la Policía Estatal Investigadora del Estado, en donde le solicita que personal bajo el mando de este último realice la investigación de los hechos materia de esa carpeta, rinda el informe policial homologado correspondiente, recibido en esa fecha a las 5 horas sin sello de recibido. **28.-** Informe Policial Homologado de fecha 25 de julio de este año, suscrito por el C. F B L B, Agente de la Policía Estatal de Investigación del Estado con sede en esta ciudad de Mérida, en donde refiere que en esa fecha se constituyó al predio 203 de la calle 43 entre 48 y 50 de la Colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad, lugar donde se entrevistó con el ciudadano R. G. M. F. y P. A. A. V., relacionado con un intento de robo en ese predio cuando se activó la alarma, y que ese mismo día a las 16 horas acudió a la empresa de seguridad “protege” ubicado en el predio número [...] de la Colonia Itzimná de esta ciudad, en donde le dijeron que cualquier información relacionado con los sistemas de vigilancia tenía que solicitarlo el Ministerio Público, y que en esa misma fecha se entrevistó con los cuatro detenidos en el área de seguridad de la Policía Estatal de Investigación recabándole únicamente los datos de identificación (no anexó dichas actas de datos de los detenidos). **29.-** Actas de entrevista a la detenida N S, efectuada por el Fiscal Cahuich Ríos, Fiscal Investigador el día 25 de julio de este año, en presencia de la Defensora Público Maestra en Derecho Janette Herlinda Pérez Cruz, y la detenida se reservó su derecho a declarar y manifestó que al momento de su detención los elementos aprehensores hicieron tocamientos lascivos en todo su cuerpo, por lo que la defensora solicitó que se abra una carpeta y el fiscal accedió para que se remita el oficio correspondiente. **30.-** Acta de entrevista al detenido Córdova Mejía, efectuada por el Fiscal Cahuich Ríos, Fiscal Investigador el día 25 de julio de este año, en presencia de la Defensora Público Maestra en Derecho Janette Herlinda Pérez Cruz, y el detenido se reservó su derecho a declarar y manifestó que tiene golpes en abdomen,



hombros, espalda y laceración en región frontal, los cuales le propinaron al momento de su detención los elementos aprehensores, por lo que la defensora solicitó que se abra una carpeta y el fiscal accedió para que se remita el oficio correspondiente. **31.-** Acta de entrevista al detenido Guillen Mejía, efectuada por el Fiscal Cahuich Ríos, Fiscal Investigador el día 25 de julio de este año, en presencia de la Defensora Pública Maestra en Derecho Janette Herlinda Pérez Cruz, y el detenido se reservó su derecho a declarar, se hizo constar que presentaba eritema violáceo en región de hemicara izquierda y manifestó que tiene golpes en rodilla izquierda, oído izquierdo y abdomen, manifestando que dichos golpes los cuales le propinaron al momento de su detención los elementos aprehensores, por lo que la defensora solicitó que se abra una carpeta y el fiscal accedió para que se remita el oficio correspondiente. **32.-** Acta de entrevista al detenido A S, efectuada por el Fiscal Cahuich Ríos, Fiscal Investigador el día 25 de julio de este año, en presencia de la Defensora Pública Maestra en Derecho Janette Herlinda Pérez Cruz, y el detenido se reservó su derecho a declarar, se hizo constar que presentaba Eritema de 3 por 1 (no se copia en virtud de que son las mismas lesiones que ya se han referido con antelación), manifestando el detenido que dichas lesiones se las ocasionaron al momento de su detención los elementos aprehensores, por lo que la defensora solicitó que se abra una carpeta y el fiscal accedió para que se remita el oficio correspondiente. **33.-** Oficio FGE/ICF/QF/1716/2017, de 25 de julio de 2017, elaborado por el QFB Pablo Antonio Rodríguez Medina, Perito Químico de la Fiscalía General del Estado, en el que refiere que la muestra tomada en el indicio 4 (un arma de fuego tipo revolver de color gris de cacha de madera que tiene cuatro cartuchos útiles y 2 percutidos) sí fue positiva a la presencia de nitritos y el indicio 3 (el otro arma de fuego ya referido con antelación) fue negativo. **34.-** Dictamen de Balística Pericial 45 de 25 de julio de este año, emitido por el T.S.U. Gerbert Andrés Aguilar Montejo, Perito en Balística Forense de la Fiscalía, en la que concluyó que los indicios 3 y 4 si están en condiciones de uso y funcionalidad y que los 10 cartuchos y dos casquillos remitidos corresponden a los calibres de las armas de fuego. **35.-** Oficio SEQUIFO: FGE/ICF/QF/1716/2017, de 25 de julio de 2017, elaborado por el QFB Ruth Magaly Campos Ayala, Perito Químico de la Fiscalía General del Estado, en el que refiere que fue negativo la presencia de nitritos en las dos muestras tomadas a las 12:13 y 12:14 de esa fecha en los patios de la Secretaría respectivamente del indicio 1 (orificio de entrada en capirote del vehículo habilitado como patrulla 5908) e indicio 2 (orificio en fascia de ese vehículo). **36.-** Acta de inspección 2166/2017, efectuada a las 11:20 horas del 25 de julio de este año, por la Perito Criminalística Sandy Sarahit Ramayo Koyoc, en los vehículo Chevrolet Aveo y patrulla 5908, en donde se hizo constar de relevancia que en el primer vehículo como indicio 4 cuatro, se encontró un sello de oficina de plástico de color gris blanco y rojo de la marca Trodat con la leyenda "ABOGADO JORGE H. AGUILAR Y AGUILAR", "NOTARÍA PÚBLICA No 7 DEL ESTADO DE YUCATÁN, en la goma correspondiente al sello; y por lo que respecta al segundo vehículo como indicios 1 uno e indicio 2 los orificios de entrada en la tapa del capirote y en la sector derecho de la fascia delantera. **37.-** Oficio sin número de fecha 25 de julio de este año, suscrito por la Licenciada en Derecho Abril Janeth Lara Sánchez, Fiscal Investigadora de la Fiscalía Especial Tres, en donde solicita al Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía, que le informe de las carpetas de investigación que se hubieran iniciado con motivo de las denuncias y/o querellas

relacionadas por robo a la Notaría Número 7 con residencia en esta Ciudad y como respuesta dicho Director le informa mediante oficio FGE/DIAT XXX/2017, de esa misma fecha que la diversa P3-P3/2196/2017 guarda relación con su solicitud. **38.-** Copias cotejadas de la denuncia P3-P3/2196/2017, que en su parte conducente contiene la denuncia y/o querrela interpuesta por el C. Antonio Salvador Montero Canto, como Apoderado del Abogado J H A y A, por robo, daño en propiedad ajena y demás que resulten perpetuado en el interior del predio [...] de la Avenida Profesor Remigio Aguilar Sosa, mismo que descubriera personal de ese lugar, Notaría Pública 7, el lunes 24 de julio de este año. **39.-** Escritos de fecha 29 de julio de este año, suscrito el primero por Aquiles Barraban León y el segundo por Roberto Carlos García Sosa, respectivamente Gerente en turno del local de Pizza Hut ubicado en la Avenida Itzaes y Gerente Administrativo del Hotel Boulevard Infante, en donde el primero informa que no cuenta con cámara de seguridad y el segundo dice que las cámaras de seguridad desde hace un mes solamente graban en tiempo real pero no guardan. **40.-** el 14 de agosto de este año, ante el Fiscal Cahuich Ríos, compareció el Abogado J. H. A. y A., solicitando la devolución de los sellos correspondientes al indicios 4 y 5 antes referido, mismo que le es devuelto el 21 de ese mismo mes y año, aclarando que existe un escrito del defensor de los cuatro detenidos datado y presentado el 18 de agosto de este año, en donde dice que no se oponen a la devolución ya que según sus patrocinados no tenían conocimiento de ellos porque éstos no se encontraban en su poder. **41.-** Cuatro documentos todos de fecha veinticinco de agosto de los corrientes, en donde se hizo constar la devolución de las pertenencias de los cuatro detenidos, y sus respectivos recibos, documentos que no se transcriben toda vez que obra copia de ellos en autos del expediente CODHEY. **42.-** Escrito de fecha 23 de agosto de este año, suscrito por el Abogado Defensor de los cuatro detenidos, en el que ofrece diversas probanzas, entre las cuales indica que el ciudadano PACG, tiene conocimiento de la detenida N S, y que dicho testigo puede ser notificado en el predio marcado con [...] de esta ciudad de Mérida, Yucatán. **43.-** Escrito de fecha 06 de septiembre de este año, suscrito por el Abogado Defensor de los cuatro detenidos, en el que ofrece diversas probanzas, entre las cuales indica que el ciudadana M del S P U, tiene conocimiento de la detenida N S, G M y A S estuvieron hospedados en el hotel Boulevard Infante y que dicho testigo puede ser notificada en el predio marcado con [...] de Mérida, Yucatán e incluso refiere que dicha señora tiene la llave de esa habitación, la cual presentara al momento de su comparecencia. **44.-** Acuerdo de fecha nueve de septiembre de este año, suscrito por el Fiscal Cahuich Ríos, en que entre otras cosas accedió a que los testigos C. G. y P. U., respectiva a las 8 y 10 horas del 10 de ese mismo mes y año, indicándole al defensor que presente a estos para ser entrevistados, mismo que le fuera notificado a dicho letrado a las 13:25 horas del 9 de septiembre de los corrientes. **45.-** A las 8 horas del 10 de septiembre de este año, ante el Fiscal Cahuich Ríos, compareció el ciudadano PACG, [...] quien en lo conducente refirió: "... Me desempeñé como recepcionista en el Hotel Boulevard Infante ubicado en la Avenida Itzaes por 73 setenta y tres y 75 setenta y cinco de esta ciudad de Mérida, Yucatán, como referencia frente a la tienda comercial Chedraui Itzaes; desde hace 1 un año a la presente fecha, con un horario de trabajo de 21:00 veintiún horas a 09:00 nueve horas, los días lunes, martes, jueves y viernes y los días sábado y domingo es de 21:00 veintiún horas a las 08:00 ocho horas, y tengo como día de descanso el día miércoles; tal



es el caso es que el día 22 veintidós de julio del año en curso, al entrar a mi trabajo a las 21:00 veintiún horas, es que me dispuse a revisar la bitácora del día y saber cuántos cuartos estaban ocupados, así como las respectivas fichas estaban llenadas, es decir, que teníamos varios inquilinos; siendo así es que inicio mi trabajo; siendo el caso es que el día 23 veintitrés de julio del año en curso, a las 02:30 dos horas con treinta minutos, a las puertas del citado hotel me percató que estaba detenido un vehículo de color oscuro cuyas características no puedo precisar, del cual me percató que descienden tres sujetos, uno de ellos es de estatura alta, complexión gruesa, cabello corto, tez moreno, playera azul oscura y pantalón de mezclilla oscuro; el otro es de estatura mediana, de tez moreno, complexión mediana, cabello corto y se peinaba hacia atrás, de unos 35 treinta y cinco años de edad, vestía camisa oscura y pantalón de mezclilla oscuro; y el otro es de complexión gruesa, cabello ondulado, tez clara, una camisa blanca de rayas de color verde y pantalón de mezclilla de color claro; quienes llamaron al hotel, por lo que me levanto para acercarme hacia ellos y preguntarles si eran huéspedes del hotel, siendo que en ese momento como estaba mi compañero R., quien es del área de mantenimiento me dijo, esos chavos son los del vehículo de color plata que se estaban estacionando mal, por lo que aun así les pregunté si eran huéspedes quienes me manifestaron que sí, y que estaban hospedados en los cuartos 220 y 221, mostrándome la llave de sus respectivos cuartos, siendo así es que abrí (sic) la reja de acceso y al pasar me percató que se van a los cuartos que mencionaron, y seguidamente reviso mi bitácora, dándome cuenta de que los cuartos 220 y 221 estaban registrados a nombre de FGM; cabe aclarar que al momento de que entraron no les pedí que se identificaran toda vez que al contar la llave de los cuartos, los dejé pasar; el caso que durante ese tiempo de jornada laboral, durante la noche estuve recibiendo gente; y los huéspedes del 220 y 221 ya no los volví a ver salir del hotel; y yo salí del turno laboral el día 23 veintitrés de julio del año en curso, a las 08:05 ocho horas con cinco minutos; y ese mismo día me tocó regresar a trabajar a las 21:00 veintiún horas, reviso bitácora y me doy cuenta de que aún estaba lleno el hotel y los cuartos 220 y 221 aún seguían ocupados por FGM; siendo que como ese día estaba acompañado R., quien es del área de mantenimiento, vino a la recepción y nos pusimos a ver un programa en la televisión y esto hasta las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, cuando de manera sorpresiva entran al área de recepción unos personas del sexo masculino quienes no se identifican y solo me dijeron que eran policías encubiertos, siendo que uno de ellos es de tez moreno,, cabello corto, portaba una gorra y de 1.62 un metro con sesenta y dos centímetros de altura, de complexión mediana, quien me dice “estábamos buscando a unos sujetos que son peligrosos y están ahí registrados con el nombre de FGM”, a la vez me mostraron tres fotografías de unos sujetos de sexo masculino, pero en ese momento yo les dije que no podían registrar mis fichas ni bitácora toda vez que no se identifican (sic), por lo el otro sujeto (sic) que se dirigió a R., el cual solo recuerdo que es de estatura baja, me dice “vamos a entrar ya sabemos que están en el cuarto 220 y 221”, esto a pesar de que le decía que no se los permitía, quedándose en el área de recepción y aun me decían “a nosotros no nos dejas entrar, pero ya vienen los demás compañeros y ellos van a pasar quiera o no dar el acceso”; siendo que en ese momento les dije “ya les comenté que si no se identifican no van a pasar” por lo que dichos sujetos sacan sus identificaciones el cual solo me quedé viendo pero no recuerdo el nombre de dicho sujeto; y el otro sujeto que esta con mi

compañero R. hace lo mismo mostrándole su identificación, siendo que luego dicho sujeto se acercó hacia mí con un teléfono celular en la mano, del cual me empezó a mostrar unas fotografías, de la cuales uno de ellos era un sujeto con golpes en la cara y al mismo tiempo me dice “conoces a éste, es el FGM”, diciéndole que no, por lo que me muestra otra fotografía de un sujeto de tez clara con cabello ondulado, logrando recordar que dicho sujeto era quien trataba de abrir la reja del hotel el día 23 veintitrés de julio del año en curso, en la madrugada y a quien le abrí la reja y se fue al cuarto 220 con los otros dos sujetos que manifesté anteriormente de los cuales recuerdo que era de complexión gruesa y de tez morena; así mismo siempre del celular me mostraron una fotografía de una pistola cuyas características no puedo precisar solo recuerdo que era de color negra; y esto era de que los sujetos que ellos estaban buscando tenían varios pistolas y que eran peligrosos, lo cual me causo temor, y por lo que accedí a entregarles las fichas, las cuales empezaron a revisar junto conmigo, y R. al escuchar lo que sucedía llamó al ciudadano R. G. S. quien es el gerente, a quien le informa de que estaba siendo buscado unos sujetos peligrosos que estaban hospedados en el hotel, por lo que el gerente me indica que dé el acceso a las personas que estaban conmigo para ingresar al hotel y registrar los cuartos 220 y 221; siendo que al cabo de unos 30 treinta segundo, llegaron elementos uniformados de la policía y al estar nervioso por la situación es que no logro ver de qué corporación eran dichos policías, quienes empiezan con su operativo de búsqueda, entrando algunos por el estacionamiento y en las escaleras laterales y del frente; siendo que en eso el sujeto que se identificó como policía conmigo, al ver en la ficha de registro de F G que estaba anexada el IFE de F la agarra, pero yo le dije que no podía llevársela por si venía la persona a buscar su IFE, que le iba a decir; diciéndome que no me preocupara por que ya tenían a dicho sujeto detenido; siendo que en eso através (sic) de la pantalla de la cámaras de seguridad, me percató que los policías estaban subiendo através (sic) de las escaleras laterales hacia el segundo piso donde estaban los cuartos 220 y 221, y se empiezan a posicionar como en espera de que alguien saliera de los cuarto pero en eso momento, es decidí llamar a mi casa para avisar a mi familia y en caso de que hubiera problemas por la detención de los sujetos salía del hotel; y siempre por la pantalla veo que llaman a la puerta del 221 y veo que abren la puerta y entraron 4 cuatro policías y los otros estaban en la puerta del 220 junto con mi compañero R.; pero logro ver que R. caminaba junto con un policía por el área de la piscina dándome cuenta que venía al área de recepción y eso era através de las cámaras,, y en eso llega hacia mí y me pidió que le dé la llave maestra del cuarto 220, y como había la indicación del gerente que se le dé acceso es que le entregue la llave a mi compañero R. quien regresa al segundo piso con el policía y abren la puerta dedicho (sic) y entran los policías; y al cabo de unos 15 quince minutos veo que los dos cuartos salen los policías y del 221 sacan a una muchacha que vestía una blusa roja y unos jeans de color azul claro, siendo que como solo tengo registrado dicho cuarto a nombre de F G, no sabía quién era dicha muchacha, pero ahora estoy enterado de que responde al nombre de V; siendo que a la muchacha la baja del segundo piso junto con unas maletas de viaje, siendo que me doy cuenta que a la muchacha le tenían puesto las manos hacia atrás y sujetada del hombro por los policías que la custodiaban, pasando por el área de la piscina y veo que la conducían hacia un carro de color blanco al parecer un sentra, esto debido a que las demás características de dicho vehículo no lograba



*distinguir las; y en la cual la suben junto con las maletas que bajaron del cuarto 221; siendo que después de que se llevaron a la muchacha veo que cuatro de los policías venían hacia la recepción donde me encontraba junto con R.; y esto lo veía por la cámaras, siendo que mientras observaba lo anterior es que salía hacia la calle para ver hacia donde iba el carro de color blanco, en ese momento me percaté de que en el estacionamiento de Chedraui, estaban estacionados unos antimotines y carro patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, y junto al cual estaban parados dos policías que miraban hacia el hotel y luego entro a recepción donde R. y los policías ya estaban entrando; seguidamente unos de los policías me decían de que no me preocupara por esto no iba a pasar a más y en caso de que saliera en la prensa el hotel no saldría involucrado en nada, porque esto había pasado fuera del hotel y que esto era lo que teníamos que decir a quien sea, ya que nunca y en ningún momento los hechos ocurrieron en el hotel. Por lo que siempre teniendo la inquietud de la credencial de FGM, es que pedí que me lo regresaran, sin embargo un policía que dijo ser el comandante me decía de que no me lo darán porque ya no tenía caso de que lo tenga ya que F no regresara al hotel, esto debido a que mis compañeros haciendo referencia de otros policías ya lo detuvieron cerca del hotel, ya que los venían persiguiendo desde Tabasco y Cancún por estar involucrados en robos y que en esta ciudad habían robado igual por eso los estaban buscando, pero que ya estaban detenidos y que para cualquier cosa yo me comunicara con el comandante quien dijo llamarse Ángel Platas dejándome un número para llamarlo, siendo esto el [...], y en este acto presento dicha anotación que hice de mi puño en letra en una hoja, misma que exhibo en original acompañada de su respectiva copia simple para los fines legales correspondientes y la original me sea devuelta, la cual en este acto se le hace entrega de su original y la recibe de conformidad. Así mismo como he manifestado parte de lo que puede percatarme era por medio de las cámaras las cuales estaba funcionando al momento de que pasaron los hechos y quedaron grabados, ya que después de todo lo acontecido pude revisar la opción de retroceder para ver donde se había quedado uno de los policías que por medio las cámaras vi que se quedó cerca de la piscina y quería cerciorarme de que aún seguía ahí o se había retirado con los demás, pero al revisar la toma de la cámara doce, dicha toma quedó grabada ya que vi que salió del baño. Así mismo al inicio de mi comparecencia manifesté que mis datos personales sean reservados, esto es debido a que temo de ser despedido en mi trabajo por estar compareciendo ante esta autoridad y que los policías que fueron ese al hotel (sic) tome represalias en mi contra. Así mismo en este acto exhibo una constancia expedida a mi nombre por el señor C. A. S. R. Gerente General del Hotel Boulevard Infante, el cual exhibo en original acompañada de sus respectivas copias fotostáticas simples para que consten en las constancias de la presente carpeta de investigación y exhibo en copia simple un aviso de inscripción del trabajador (AFIL-02) de fecha de solicitud 01 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete para los fines legales correspondientes...".* **46.-** A las 10 horas del 10 de septiembre de este año, ante el Fiscal Cahuich Ríos, compareció la ciudadana M del S P U, quien en lo conducente refirió: "...El día 22 veintidós de julio del año en curso, alrededor de las 16:00 dieciséis horas y 17:00 diecisiete horas, llegaron a mi casa mi cuñado FGM y el señor JAAS, quienes había llegado a ésta ciudad,, al igual que mi conuña V N S, y se encontraba de paso ya que estaban dirigiéndose a Cancún, pero

*ignoro el motivo, ya que ellos viven en Minatitlán, Veracruz; siendo que mi citado cuñado y J como he manifestado fueron a mi casa a buscar a mi esposo JOCM, quien en ese momento se fue con ellos, a bordo del vehículo de mi esposo, el cual es de la marca Chevrolet, tipo Aveo, de color negro, modelo 2015 dos mil quince y cuyas placas no puedo precisar; por lo que solo se despidió de mí, mi citado esposo y se fueron de las puertas de mi casa; siendo que más tarde me llamo para decirme que estaba comiendo con ellos y luego iban a ver a Verónica quien estaba hospedada en el hotel Boulevard Infante ubicado en la Avenida Itzaes por 73 setenta y tres y 75 setenta y cinco de esta ciudad de Mérida, Yucatán, como referencia frente a la tienda comercial Chedraui Itzaes; siendo que no supe más de él, hasta estuve llamando a los hospitales,, hasta el día 23 veintitrés de julio del año en curso, cuando me presente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para averiguar si él se encontraba detenido, enterándome de que estaba detenido y sería puesto a disposición de esta autoridad; ya que había sido detenido junto con mi cuñado FGM, JAAS y V N S; por portar un arma de fuego y tener 16 bolsitas de marihuana, siendo que hasta eso momento era todo lo que sabía y que no iba a proceder nada más en contra de ellos, ya que saldrían libres a las 36:00 treinta y seis horas; siendo que solicité pase de visita para verlos, y es cuando me doy cuenta al momento de la visita que todos estaban golpeados pero mi J era quien tenía más golpes; siendo que ellos ignoraban por que los detuvieron pero yo le dije que me habían dicho por portar un arma y tener 16 bolsitas de marihuana, la cual ellos me dijeron que no era cierto; siendo que hasta ese momento sabía de qué iban a salir a las 36:00 treinta y seis horas de estar detenidos, y que no procedía cargos en su contra; lo cual después no fue así porque fueron posteriormente puestos a disposición de esta autoridad, por los hechos que ahora se investigan y dieron inicio a la presente carpeta de investigación; y ya como a las 21:00 veintiún horas me informaron de que estaban detenidos por intentar matar a los policías, lo cual alegue de que no era cierto porque en la Secretaría me dijeron de que estaba detenidos por otra cuestión, la cual he manifestado con anterioridad. Así mismo quiero manifestar de que cuando fueron a buscar a mi esposo a mi casa, mi cuñado F fue a bordo de su vehículo cuyas características no puedo precisar, el cual dejo en las puertas de mi casa y cuando llegaron mis suegros a mi casa, al contar con el duplicado de las llaves del vehículo, es decidieron abrirlo y al estar revisando en el interior es que ocupan una llave al parecer de la habitación donde estaba hospedado, misma llave que en este acto pongo a disposición de ésta autoridad para los fines legales correspondientes, por lo que estando presente un perito fotógrafo a quien se le instruye a efecto de que realice la fijación fotográfica correspondiente referente al momento de entrega de dicha llave, para lo cual el fiscal investigador usa guantes de látex, recibe la llave, la cual se procede a introducir en un sobre manila de color amarillo para su debido embalaje y se procede a dar inicio a la cadena de custodia correspondiente a dicho indicio; así como un comprobante de pago de servicio, de fecha 23 veintitrés del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, expedida a nombre de FGM, por concepto de servicio de hospedaje, pago en efectivo por dos mil pesos moneda nacional, del 22/07/2017 al 24/07/2017 habitaciones 220 y 221 (2 noches c/u), acompañado de su respectiva copia fotostática simple para el original le sea devuelta y la copia conste en la presente carpeta de investigación...”*



- 9.- Escrito de fecha **treinta de septiembre del año dos mil diecisiete**, firmado por **M del S P U**, presentado en este Organismo el día cinco de octubre de ese año, de cuyo contenido se lee siguiente: *“... Vengo del presente escrito a ofrecer los siguientes datos de prueba: 2 Discos CD-R Sony 700 MB, de color plateado, debidamente identificados (marcados), cada uno con su empaque de papel que se describen de la siguiente manera: aparece la marca Sony CD-R 700 MB/Mo 1x48x, el **PRIMERO** tiene escrito a pluma roja en el cuadro que dice título, está escrito: “Sub gerente” y contiene el audio (la grabación) de la conversación realizada el día 4 de septiembre del 2017, entre la señora M DEL S P U y el señor R. G. S., quien dijo ser Sub gerente del hotel Boulevard INFANTE; y el **SEGUNDO**, tiene la misma descripción pero en el cuadro que dice título se aprecia la palabra: “abogado” y contiene el audio de la conversación entre la señora M DEL S P U y el señor **R. G. S.**, del día 5 del mismo mes y año, así como también se escucha la voz del Licenciado del hotel, de nombre **J. C.**, en donde este último niega que se hayan hospedado en dicho hotel el señor FGM y V N S. El número 276 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su párrafo primero establece que las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma, y por cuanto de la testimonial de la señora M DEL S P U, rendida el día 10 de septiembre de 2017, ante el C. Fiscal Investigador en la que ofreció presentar dichas grabaciones de las conversaciones sostenidas con el citado **R. G. S.**, de quien tenemos conocimiento es el Gerente del mencionado hotel, por tal motivo se ofreció el presente dato de prueba a la Agencia Espacial número 2 de la Fiscalía General del Estado, y asimismo las ofrezco a esta comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Siendo que dicho dato de prueba es útil y pertinente toda vez que en dicha conversación se escucha la voz del referido **G. S.** aceptando tácitamente que en ese hotel detuvieron a la imputada **VLNS**, por policías de la secretaria de Seguridad Pública del Estado y lógicamente ahí estuvo hospedada, teniendo como finalidad demostrar con esto que no fue detenida en la calle 38 con 47 de la colonia Benito Juárez Norte de este ciudad de Mérida, Yucatán, el día 24 de julio del 2017. No omito manifestar, que mediante memorial de fecha 9 de agosto del año en curso y presentando en la Oficialía de partes de la fiscalía General del Estado el día 12 de septiembre del mismo año, se solicitó se requiera al citado Hotel Boulevard INFANTE informe el cargo que desempeña el señor **R. G. S.**, así como se le cite a comparecer en la presente carpeta de investigación en relación a los hechos que se investigan. Finalmente se le solicito al C. Fiscal Investigador, se sirva realizar lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal antes invocado, relativo al reconocimiento de voz, así como también se realice un dictamen pericial de dicho dato de prueba (audio) por un perito en la materia, tal como lo señala en precepto 368 del Ordenamiento Legal antes citados. Lo anterior para comprobar que la voz que se escucha en las grabaciones (audios) pertenece al referido **R. G. S.**...”*
- 10.- Acta circunstanciada de fecha **trece de octubre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...en ejercicio de mis funciones hago constar haberme constituido sobre la av. Itzaes por 73 y 75 col. Sambula efecto de llevar cabo una diligencia en materia de derechos humanos,*

*consistente en entrevistar a vecinos del rumbo que pudieran aportar mayores datos de prueba para la integración de queja CODHEY 188/2017, es el caso que al estar debidamente constituido sobre las calles antes mencionadas, es que procedo a trasladarme hasta una negociación denominada “Chedraui”, en donde me entrevisté con una persona de sexo masculino ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado no quiso dar su nombre quien aproximadamente tiene sesenta y cinco años de edad, robusto, piel morena y mide un metro con sesenta y cinco centímetros, quien en relación a los hechos manifestó que no vio nada, que es del turno de la mañana, que hay otro turno que está en la tarde, siendo todo cuanto tiene que manifestar, seguidamente me en la tarde, siendo todo cuanto tiene que manifestar, seguidamente me trasladé al predio contiguo el cual es un comercio de nombre “Vitrocar” en donde me entrevisté con una persona de sexo masculino ante quien me identifiqué plenamente como personal de esta institución, así como lo entero del motivo de mi visita, por su vez manifestó que no vio nada porque los sábados solo trabajan hasta las dos de la tarde y los domingos no laboran y que solo tienen cámaras en el interior de dicho comercio, siendo todo cuanto tiene que manifestar, continuando con la presente diligencia y a fin de allegarse de mayores datos de prueba, el suscrito procede a trasladarse hasta otro comercio el cual es un “Six” en donde me entrevisté con una persona de sexo femenino ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como la enteré del motivo de nuestra visita, por lo que una vez enterada esta dijo responder al nombre de **M. L. F. D.**, quien a su vez manifestó que no vio nada, que los domingos solo laboran hasta las cinco de la tarde y que la cámara que se encuentra en la parte superior de dicho comercio es de la policía, siendo todo cuanto tiene que manifestar...”*

**11.-** Oficio número **SSP/DJ/29525/2017** de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

**a).-**Copia certificada del Informe Policial Homologado con número SIIINF2017006559 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, elaborado por el Policía Tercero Jorge Rodolfo King Herrera, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...siendo aproximadamente las 20:15 horas, del día 23 de julio del año 2017, al estar en rutina de vigilancia en el sector norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a bordo de la unidad 5908, al mando del suscrito pol. 3ero. Jorge Rodolfo King Herrera y del tripulante y copiloto pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín Canto, recibimos el aviso por medio de la frecuencia de UMIPOL, en el cual nos informaban que momentos antes se recibió una llamada telefónica anónima, de una persona del sexo femenino que no quiso proporcionar sus datos generales ya que quería permanecer como anónimo, y que informó que en un predio ubicado en la calle 43 [...] por 48 Y 50 de la colonia Benito Juárez Norte, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se había activado la alarma de seguridad de dicho predio y en ese momento había visto en dicho lugar a personas desconocidas, siendo 3 sujetos del sexo masculino y una del sexo femenino, mismas personas de las que notó una

actitud extraña ya que tan pronto sonó la alarma de seguridad abordaron un vehículo de la marca Chevrolet de color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y se retiraron de inmediato de dicho lugar, siendo que UMIPOL pidió a las unidades cercanas que estuvieran al pendiente del paradero de dicho vehículo y del sector norte, ello debido a los múltiples y recientes robos acontecidos en predios y locales de este sector de la ciudad; motivo por el cual, el suscrito y su tripulante, implementamos un operativo de búsqueda y localización del vehículo reportado por las calles del sector norte y en especial las calles aledañas al predio número 203; siendo así que aproximadamente a las **02:35 horas** ya del día de hoy 24 de julio del año en curso, al estar en mi operativo de búsqueda y localización ya mencionado, a bordo de mi unidad y tripulante ya referidos, y al estar transitando sobre la calle 38 entre 43 y 45 de la colonia Benito Juárez norte, de esta ciudad, dirigiéndonos como para la calle 45, en es que ese momento nos percatamos de un vehículo de la marca Chevrolet, color negro, que de manera intempestiva dio vuelta para incorporarse sobre la calle 38, ya que antes de dar la vuelta circulaba sobre la calle 45, y siguió su trayecto sobre la calle 38 con el mismo sentido de circulación que el nuestro, notando que transitaba en evidente exceso de velocidad ya que nuestra unidad prácticamente quedó detrás de aquél; motivo por el cual de inmediato me dispuse a acercarme a dicho vehículo para darle alcance y al estar cerca de la misma, es que me doy cuenta que tenía las placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y que en su interior se encontraban lo que al parecer eran 4 sujetos, uno de ellos al parecer del sexo femenino, pues tenía el cabello largo y que estaba como pasajera en uno de los asientos traseros: por lo que al notar lo anterior y toda vez que Umipol reportó que se recibió una llamada anónima, de una persona del sexo femenino que no quiso proporcionar su datos generales ya que quería permanecer como anónimo, y que informó que en un predio ubicado en la calle 43 número 203 por 48 y 50 de la colonia Benito Juárez norte, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se había activado la alarma de seguridad de dicho predio y en esos momentos había visto en dicho lugar a personas desconocidas, siendo 3 sujetos del sexo masculino y una del sexo femenino, mismas personas de las que notó un actitud extraña ya que tan pronto sonó la alarma de seguridad abordaron un vehículo de la marca Chevrolet, de color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán quienes se retiraron de dicho lugar, es que de inmediato le doy aviso a Umipol de lo anterior, pues dicho vehículo y sus tripulantes coincidían con el aviso recibido, solicitando que de inmediato se apersonaran más unidades para nuestro apoyo pues en mi unidad éramos solamente dos agentes y los ocupantes del vehículo Chevrolet nos superaban en número y no sabíamos cuáles serían sus reacciones al notar la presencia policíaca; una vez realizado lo anterior, le doy alcance al vehículo Chevrolet y procedo a informarle a su conductor, por medio del altoparlante, que detuviera su marcha y se estacionara a un costado de la calle 38, indicación a la que el conductor hizo caso omiso, por lo que nuevamente se le solicitó en dos ocasiones más, por el altoparlante, que se detuviera, hasta que acató la indicación y detuvo la marcha de su vehículo a un costado de la calle 38 entre la calle 47 de la referida colonia, siendo así que por protocolo estacioné la unidad detrás del vehículo Chevrolet, quedando una distancia como de 4 metros



entre dichos vehículos y le indique al conductor, por medio del altoparlante, que permaneciera a bordo de su vehículo; acto seguido mi compañero Pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín Canto se bajó de la unidad para acercarse al conductor del Chevrolet y solicitarle su documentación respectiva, en ese momento pude notar que descendieron de dicho vehículo los 4 sujetos, de los cuales tres eran del sexo masculino y una del sexo femenino, **el primero** se trataba de una persona del sexo masculino complexión gruesa, tez morena, cabello negro corto, el cual una playera tipo polo de color rojo con franjas negras en las mangas, pantalón de mezclilla de color azul y chancas de color verde con café, quien era el conductor del vehículo Chevrolet; **el segundo**, se trataba de una persona del sexo masculino quien es una persona de tez clara, cabello corto de color oscuro, ojos claros, complexión gruesa el cual viste una camisa de manga larga de color azul, con pantalón e (sic) mezclilla de color azul y zapatos de color negro quien se encontraba como copiloto; **el tercero**, se trataba de una persona del sexo masculino quien es una persona de tez moreno, cabello corto de color negro, complexión gruesa de estatura alta el cual viste una playera (sic) de color azul oscuro, pantalón (sic) de mezclilla de color azul y tenis de color azul quien se encontraba como pasajero en el asiento trasero detrás del copiloto y, **la cuarta**, se trataba de una persona del sexo femenino de tez clara, cabello negro, complexión gruesa, de estatura baja que vestía una blusa de color roja, pantalón de mezclilla y zapatos tipo tenis de color rojo quien se encontraba como pasajera detrás del asiento del conductor; siendo que de pronto, el sujeto descrito como el conductor junto con los pasajeros de los asientos traseros comenzaron a gritarle al sujeto descrito como el copiloto: **“J”, dispáralos, mátalos, mátalos, ante de que lleguen los demás, vámonos,** y en ese momento sin darnos mayor oportunidad, el copiloto del Chevrolet, ya teniendo en sus manos un objeto con las características de un arma de fuego tipo revolver, la cual pude apreciar debido a la buena iluminación artificial con la que contaba dicho lugar, realizó diversos disparos hacia nosotros, en especial hacia mi compañero pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín Canto, quien se encontraba cerca de la llanta delantera derecha de mi unidad; mismos disparos que no lograron impactarnos pero sí impactaron la unidad; ante los disparos de inmediato baje de mi unidad, desenfundé mi pistola asignada por la corporación notando que lo mismo hizo mi compañero pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín canto, quien para ese momento ya se había resguardado abriendo la puerta del copiloto de nuestra unidad, en esos momentos se acercaron las unidades de apoyo de la corporación policial, **la 6010** a cargo del pol. 1ro. Edgar Abraham Barrera Can, teniendo como tripulante al pol. 2do. Juan Armando Chan González y como chofer al Pol. 3ro. Felipe Edilberto Canul Tuyub Nah, y **la unidad 2157**, a cargo del pol. 3ro. Santos Filiberto Huchim Huchim y como sus tripulantes al Pol. 3ro. Edwin Uriel Rodríguez Puch y al Pol. 3ro. Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez, quienes debido a los disparos realizados por el copiloto del Chevrolet, de inmediato y por protocolo también desenfundaron sus armas, apuntando todos nosotros a los pasajeros del vehículo Chevrolet, ante el peligro de que también los restantes pasajeros portaran algún arma de fuego; siendo que con comandos de voz le indique al copiloto del Chevrolet que tirara su arma y que levantarán las manos, la cual así hizo, mientras que mis compañeros le indicaron a

los restantes sujetos que levantarán sus manos; es así que cesó la agresión del copiloto del Chevrolet en contra mía y la de mi tripulante pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín Canto, con el arma de fuego, ya que aquél disparó en contra de nosotros pero no nos hirió debido a que falló y los disparos impactaron en la unidad 5908; una vez que estos 4 sujetos ya estaban controlados con apoyo de todos mis compañeros, es que les cuestioné respecto a sus nombres, refiriendo llamarse, el primer sujeto descrito, **es decir, el conductor, JOCM; el segundo sujeto** descrito, es decir, **el copiloto y quien disparó en contra mía y la de mi tripulante, JAAS;** quien es una persona de tez clara, cabello corto de color oscuro, ojos claros, complexión gruesa el cual viste una camisa de manga larga de color azul, con pantalón e (sic) mezclilla de color azul y zapatos de color negro el tercer sujeto descrito, es decir, **el que se encontraba de pasajero detrás del asiento del copiloto, FGM** y la persona del sexo femenino refirió llamarse **VLNS**, y a todos ellos les informé en conjunto que, toda vez que Umipol reportó que se recibió una llamada telefónica anónima, de una persona del sexo femenino que no quiso proporcionar sus datos generales ya que quería permanecer como anónimo, y que informó que en un predio ubicado en la calle 43 [...] por 48 y 50 de al colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se había activado la alarma de seguridad de dicho predio y en esos momentos había visto en dicho lugar a personas desconocidas, siendo 3 sujetos del sexo masculino y una del sexo femenino, mismas personas de las que notó una actitud extraña ya que tan pronto sonó la alarma de seguridad abordaron un vehículo de la marca Chevrolet, de color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán quienes se retiraron de inmediato de dicho lugar; que además el vehículo en la que transitaban coincidía con las características proporcionadas, por el número de personas que la abordaban, que entre ellos se encontraba una persona del sexo femenino, por su intempestiva maniobra al incorporarse a la calle 38, por conducir en exceso de velocidad, por hacer caso omiso a las indicaciones realizadas por el altoparlante, por gritarle al sujeto que se encontraba como copiloto que disparara en contra de elementos de seguridad y por los diversos disparos realizados con un arma de fuego con las características de un revolver, y que nuestra función como policías es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito y en razón a los hechos antes indicados y observando sobre sus comportamientos les informé de la necesidad de realizarles una inspección a sus personas de acuerdo con lo ordenado con el artículo 266 y 268, del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice: “Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación”. manifestando todos ellos estar de acuerdo; siendo que al referido JOCM (conductor) se le encontró dentro de su pantalón, a la altura de la cintura, un arma de fuego tipo revolver de color gris de



cacha de madera con 6 cartuchos útiles; al referido **JAAS** (copiloto) no se le encuentra ningún objeto relacionado con el hecho, ya que como se menciona líneas arriba, el arma de fuego que portaba por orden del de la voz la tiro a un costado suyo; por lo que respecta al citado **FGM** (pasajero detrás del copiloto) se le encuentra un cuchillo con filo con mango de madera y por lo que respecta a la referida **VLNS**, se le realizó su inspección de personas con apoyo de la policía Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez encontrándole una bolsa tipo cosmetquera de color beige con rayas negras y rojo cuyo interior se encuentra 9 cartuchos útiles, por todo lo anterior, siendo aproximadamente las **02:55** horas del día 24 de julio del año 2017, les informé a los ciudadanos **JOCM, JAAS, FGM y VLNS** que quedaban detenidos por la comisión de hechos posiblemente delictuosos cometidos en contra de servidores públicos al haber disparado su arma en distintas ocasiones y por haber dañado una unidad oficial; dándole lectura a sus derechos en su conjunto, tal como lo establece el artículo 20, apartado b, de la constitución federal y en cumplimiento a mis obligaciones consagradas en el artículo 132 del código nacional de procedimientos penales, la cual en su artículo 152 fracción III, **“artículo 152. Derechos que asisten al detenido las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa de custodia: I. el derecho a informar a alguien de su detención; II. El derecho a consultar en privado con su defensor; III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal; IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso aseo personal; V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas, VI.- Cuando para los fines de la investigación sea necesaria que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental,** les entregué a cada uno de ellos sus respectivas notificaciones de derechos; siendo abordados a la unidad policial, custodiados por mis compañeros pol. 3ro. Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez, pol. 3ro. Santos Filiberto Huchín Huchín, pol 3ro. Alfredo Emmanuel Martín canto y el pol. 3ro. Edwin Uriel Rodríguez Puch y les solicito el apoyo correspondiente a fin de que los detenidos sean trasladados al edificio central de la secretaría de seguridad pública del estado, esto a fin de continuar con mi trabajo de campo correspondiente. Acto seguido siendo las 03:05 horas se procede a realizar el etiquetado y embalado de los objetos ocupados a los detenidos, quedando de la siguiente manera: a las 03:10 horas como **indicio número uno.-** vehículo de la marca Chevrolet tipo Aveo de color negro con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, y solicitando el apoyo de una grúa para el traslado del mismo vehículo; seguidamente **a las 03:15 el indicio numero dos.-** un llavero tipo argolla metálica que contiene 3 llaves de metal de la marca fanal, una llave plateada con engomado negro y un llavero, seguidamente **a las 03:21 indicio número tres.-** un arma de fuego tipo revolver de color gris y cacha de color café con 6 cartuchos útiles, seguidamente **a las 03:27**

**indicio número cuatro.**-un arma de fuego tipo revolver de color y cache de madera la cual tiene 4 cartuchos útiles y 2 percutidos, seguidamente a las 03:32 **indicio número cinco.**-un cuchillo con filo curvo con mango de madera, y por último a las 03:37 **indicio número seis,** una bolsa cosmetiquera de color beige con rayas negro y rojas en cuyo interior se encuentran 9 cartuchos útiles, cumpliendo con las formalidades de ley y la cadena de custodia correspondiente...”.

b).-Certificado médico de lesiones de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete**, realizado en la persona de **JAAS**, por personal médico de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...El examinado anteriormente descrito a la exploración física. Eritema de 3 por 1 en región malar izquierda. Eritema de 4 por 2 cm en región frontolateral derecha. Hematoma de 6cm de diámetro en región supraclavicular izquierda. Hematoma de 4 cm en región supraclavicular derecha. Eritema 4 cmx 2 cm en región esternal. Múltiples excoriaciones de diversas dimensiones en región de tórax posterior. Antecedentes personales patológicos: interrogados y negados. Niega dolor durante la exploración física actual...”.

c).-Certificado médico de lesiones de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete**, realizado en la persona de **FGM**, por personal médico de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...El examinado anteriormente descrito a la exploración física. Eritema violáceo en región de hemicara izquierda. Antecedentes personales patológicos: refiere hipertensión arterial sin tratamiento. Niega dolor durante la exploración física actual...”.

d).-Certificado médico de lesiones de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete**, realizado en la persona de **JOCM**, por personal médico de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...El examinado anteriormente descrito a la exploración física. Sin huella de lesiones externas visibles que clasificar. Antecedentes personales patológicos: refiere diabetes mellitus controlada con insulina 14 unidades durante la tarde, así como metformina 850mg. Niega dolor durante la exploración física actual...”.

12.- Oficio número **D.J. 3246/2017** de fecha **veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Director del Centro de Reinserción Social del Estado, de Mérida**, mediante el cual remitió los dictámenes médicos realizados a los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM, VLMS (o) VLMS (o) VLMS y FGM.**

13.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública **C. Alfredo Emmanuel Martín Canto**, quien en uso de la voz señaló: “...Que aproximadamente hace un año alrededor de las veintiún horas de la noche, me encontraba patrullando en la Unidad 5908 con mi compañero de nombre Jorge Rodolfo King Herrera, cuando por radio nos avisan que aparentemente hubo un robo en un predio, no recordando exactamente la dirección

solamente recordando que fue en la calle 38 por 43 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, ya que una vecina aviso por medio de llamada anónima que vio cuatro personas que salían corriendo del predio ya que había sonado la alarma, igualmente describiendo el vehículo en el cual se habían ido, el cual era un Aveo de la marca Chevrolet de color negro, por consiguiente nos dimos a la búsqueda de dicho vehículo, siendo que como a las tres de la madrugada como a cinco cuerdas del multicitado predio, localizamos dicho vehículo descrito anteriormente, por lo que mi compañero Jorge King Herrera les indicó por medio del alto parlante que se detengan, haciendo caso omiso, por lo que solicitamos apoyo a otras unidades, posteriormente se detienen, acto seguido, me bajo de la unidad a fin de solicitarle al conductor la documentación respectiva, siendo que escuchó, que los demás pasajeros le dicen al copiloto que nos disparen, que nos maten, asimismo se baja el copiloto y nos dispara en dos ocasiones impactando en el vehículo, de igual manera desenfundamos nuestras pistolas, sin accionar ninguna de ellas, posteriormente llegaron al lugar la unidad 6010, quienes se encontraban como tripulantes los elementos Edgar Abelardo, Felipe Canúl, Juan Chan González, y la unidad 2157 quienes se encontraban Santos Filiberto, Guadalupe del Carmen, y Rodríguez Puch, asimismo el elemento Jorge King Herrera por medio del altoparlante le indico al copiloto que tire su arma, lo cual así hizo, por lo que procedimos a resguardar el lugar, de igual manera declaro que en el vehículo se encontraban cuatro personas tres del sexo masculino y una del sexo femenino, posteriormente se le hizo saber que se encontraban formalmente detenidos, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, continuamente la unidad 2157 trasladó a los cuatro detenidos a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, posteriormente me subí a mi unidad junto con mi compañero y acompañamos en el trayecto a la unidad 2157 al traslado de los detenidos a la base de dicha Secretaría. Con respecto a lo declarado por los quejosos señalo que ignoro los hechos narrados en sus respectivas quejas, pues mi labor se limitó a lo que he narrado...”.

- 14.-** Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública C. **Jorge Rodolfo King Herrera**, quien en uso de la voz señaló: “...Que no recordando la fecha exacta pero alrededor de las veintiún horas de la noche, me encontraba patrullando en la Unidad 5908 con mi compañero de nombre Martín Canto, cuando por radio nos avisan que aparentemente hubo un robo en un predio, no recordando exactamente la dirección solamente recordando que fue en la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, ya que una vecina aviso por medio de llamada anónima que vio cuatro personas que salían corriendo de un predio ya que había sonado la alarma, igualmente describiendo el vehículo en el cual se habían ido, el cual era de la marca Chevrolet de color negro, por consiguiente nos dimos a la búsqueda de dicho vehículo, siendo que como a las dos o tres de la madrugada estando en dicha colonia, no recordando la dirección exacta, localizamos dicho vehículo descrito anteriormente, por lo que les indiqué por medio del alto parlante que se detengan, haciendo caso omiso, por lo que solicitamos apoyo a otras unidades, posteriormente se detienen en la misma calle, acto seguido, se bajó de la unidad mi compañero Martín Canto a fin de solicitarle al conductor



la documentación respectiva, acto seguido, se baja el copiloto y le dispara a mi compañero disparando en dos ocasiones impactando en el vehículo, de igual manera desenfundamos nuestras pistolas, sin accionar ninguna de ellas, posteriormente llegaron al lugar dos unidades de la S.S.P. no recordando el número económico de ellas, pero si recordando que se encontraban como tripulantes en una de ellas los elementos Edgar Barrera y Felipe y en la otra Lupe Cárdenas y Filiberto Cuchim, asimismo le indiqué por medio del altoparlante al copiloto que tire su arma, lo cual así hizo, por lo que procedimos a resguardar el lugar, de igual manera declaro que en el vehículo se encontraban cuatro personas tres del sexo masculino y otra del sexo femenino, posteriormente se le hizo saber que se encontraban formalmente detenidos, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, seguidamente la unidad en la que se encontraban los elementos Edgar Barrea y Felipe fue la que trasladó a los cuatro detenidos a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, posteriormente me subí a mi unidad junto con mi compañero y acompañamos en el trayecto a dicha unidad al traslado de los detenidos a la base de la mencionada Secretaría. Con respecto a lo declarado por los quejosos señalo que ignoro los hechos narrados en sus respectivas quejas, pues mi labor se limitó a lo que he narrado...”.

- 15.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública C. Edgar Abelardo Barrera Can**, quien en uso de la voz señaló: “...Que aproximadamente en el mes de julio del año 2017, alrededor de las tres de la madrugada, me encontraba patrullando en la Unidad 6010, junto con mis compañeros los elementos Juan Armando Chan González y Felipe Canul Tuyub, en la colonia Benito Juárez Norte, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, cuando por radio nos avisan que solicitaba apoyo la unidad 5908 ya que hubo disparos donde se encontraba dicha unidad, siendo que al llegar a lugar de los hechos siendo esta la calle 38 con 43 de la colonia mencionada anteriormente, junto con la unidad 2157 en la cual se encontraban como tripulantes los elementos Filiberto Martín, Guadalupe y un elemento más el cual no recuerdo su nombre, me percató que se encuentra un vehículo Aveo de la marca Chevrolet, en el cual se encontraban cuatro personas tres del sexo masculino y otra del sexo femenino, al igual que la unidad 5908, en la cual se encontraban los elementos King Herrera y Manuel Canto, acto seguido los elementos de la unidad 5908 le indican a los tripulantes de vehículo de la marca Chevrolet que salgan del vehículo, a lo que así hicieron, a lo que se procedió al resguardo del lugar y se procedió a la detención por los elementos de unidad 5908, posteriormente fueron trasladados a la base de la Secretaría de Seguridad Pública por la unidad 2157, asimismo me subí a mi unidad junto con mis compañeros y acompañamos en el trayecto a dicha unidad al traslado de los detenidos a la base de la mencionada Secretaría, al igual que nos acompañó la unidad 5908 en el trayecto. Asimismo menciona que el elemento Martín Canto fue el que le mencionó que hubo disparos hacia la unidad 5908. Al cuestionarle a mi entrevistado si vio algún impacto de bala en dicha unidad o algún arma de fuego al momento de la detención de los inconformes, este manifestó que no se percató de algún impacto en la unidad así como tampoco vio algún arma de fuego ya que la unidad 5908 fue los que se encargaron de la

*detención así como el de la inspección de las personas. Por último señala que después de la detención tardaron aproximadamente 20 minutos al llegar la base de dicha Secretaría, siendo aproximadamente las 3:30 horas. Con respecto a lo declarado por los quejosos señalo que ignoro los hechos narrados en sus respectivas quejas, pues mi labor se limitó a lo que he narrado...”.*

- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública C. Juan Armando Chan González**, quien en uso de la voz señaló: “...*Que aproximadamente hace más de un año en el mes de julio del año 2017, alrededor de las tres de la madrugada, me encontraba patrullando en la Unidad 6010, junto con mis compañeros los elementos Edgar Abelardo y Felipe Canul Tuyub, en la colonia Benito Juárez Norte, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, cuando por radio nos avisan que solicitaba apoyo la unidad 5908, no recordando el motivo por el cual lo solicitaban, siendo que al llegar a lugar de los hechos no recordando las calles pero si recordando la colonia, la cual era la mencionada anteriormente, siendo quede igual manera llegó la unidad 2157 en la cual se encontraban como tripulantes los elementos Filiberto Martín, Guadalupe y un elemento más el cual no recuerdo su nombre, seguidamente me percaté que se encuentra un vehículo Aveo de la marca Chevrolet de color negro, en el cual se encontraban cuatro personas tres del sexo masculino y otra del sexo femenino, al igual que la unidad 5908, en la cual se encontraban los elementos King Herrera y Manuel Canto, acto seguido se procedió al resguardo del lugar y se procedió a la detención por los elementos de unidad 5908 y 2157, posteriormente fueron trasladados a la base de la Secretaría de Seguridad Pública por la unidad 2157, asimismo me subí a mi unidad junto con mis compañeros y acompañamos en el trayecto a dicha unidad al traslado de los detenidos a la base de la mencionada Secretaría. Posteriormente menciona que el elemento Martín Canto fue que le mencionó que hubo disparos hacia la unidad 5908. Al cuestionarle a mi entrevistado si vio algún impacto de bala en dicha unidad o algún arma de fuego al momento de la detención de los inconformes, éste manifestó que le pareció ver un impacto de bala en la parte del copiloto de la unidad 5908 y que no vio algún arma de fuego ya que la unidad 2157 fue la que se encargó de la detención así como el de la inspección de las personas. Por último señala que después de la detención tardaron aproximadamente de 20 a 30 minutos al llegar la base de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo aproximadamente las 3:30 horas que llegaron a dicha base. Con respecto a lo declarado por los quejosos señalo que ignoro los hechos narrados en sus respectivas quejas, pues mi labor se limitó a lo que he narrado...”.*
- 17.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública C. Felipe Edilberto Canul Tuyub**, quien en uso de la voz señaló: “...*que el día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, sin recordar hora, solo recuerda que era en la madrugada, estando a bordo de la unidad 6010, quien es el chofer de dicha unidad, teniendo como responsable de la unidad a Edgar Abelardo Barrera Can, y tripulantes Juan Armando Chan González,*

*recibiendo un reporte de Umipol, para que brinde apoyo sobre la calle treinta y ocho por cuarenta y cinco y cuarenta y siete de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad, llegando al lugar de los hechos se encontraba las unidades 2157 y 5909, sin percatarse de la detención toda vez que cuando llegaron ya se encontraba controlada la situación, así mismo refiere el entrevistado que no tuvo contacto con ninguna persona, ya que no se bajó de la unidad, así que no presenció, ni escuchó ninguna detonación de arma, ya que solo pidieron apoyo para brindar apoyo perimetral, de igual manera manifiesta que en el lugar de los hechos se encontraba un vehículo tipo Aveo de color negro, retirándose del lugar, sin llevar ningún detenido en su unidad...”.*

**18.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública C. Santos Gilberto Huchín Huchín**, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, sin recordar hora, solo recuerda que era en la madrugada, estando a bordo de la unidad 2157, teniendo como tripulantes a Edwin Uriel Rodríguez Puch y Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez, quien es el responsable de dicha unidad, recibiendo un reporte de Umipol, para que brinde apoyo sobre la calle treinta y ocho por cuarenta y cinco y cuarenta y siete de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad, mismos que me informaron que habían detonaciones de arma de fuego, por lo que al llegar a dicho lugar descendimos con nuestras armas desenfundadas, por lo que se les dijo a los tripulantes del carro Aveo de color negro que se entregaran, logrando asegurar en dicho lugar a tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que fueron subidos a la unidad 2157 y la compañera Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez, aseguro a la fémina, refiriendo el entrevistado que el no escuchó ninguna detonación, pero la unidad 5909, tenía impacto de bala de fuego sin recordar en que parte se encontraba el daño, realizando la revisión del vehículo Aveo negro, el Policía Tercero Jorge Rodolfo Herrera King, por lo que el entrevistado no tuvo contacto con dicho vehículo, de igual manera refiere el entrevistado dichas personas fueron aseguradas en la colonia Benito Juárez Norte, sin percatarse si se encontraban con algún tipo de lesión físicamente, por lo que fueron trasladados a las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.*

**19.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública C. **Edwin Uriel Rodríguez Puch**, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, sin recordar hora, solo recuerda que era en la madrugada, estando a bordo de la unidad 2157, teniendo como encargado de la unidad Santos Filiberto Huchim Huchim y de chofer Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez, recibiendo un reporte de Umipol, para que brinde apoyo sobre la calle treinta y ocho por cuarenta y cinco y cuarenta y siete de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad, mismos que me informaron que habían detonaciones de arma de fuego, por lo que al llegar a dicho lugar descendimos con nuestras armas desenfundadas, por lo que Santos Filiberto Huchim Huchim, les indica a los tripulantes del carro Aveo de color negro que se entregaran,*



logrando asegurar en dicho lugar a tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que fueron subidos a la unidad 2157 y la compañera Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez, aseguró a la fémina, refiriendo el entrevistado que él no escuchó ninguna detonación, pero la unidad 5909, tenía impacto de bala de fuego sin recordar en que parte se encontraba el daño, realizando la revisión del vehículo Aveo negro, el Policía Tercero Jorge Rodolfo Herrera King, por lo que el entrevistado no tuvo contacto con dicho vehículo, de igual manera refiere el entrevistado dichas personas fueron aseguradas en la colonia Benito Juárez Norte, sin percatarse si se encontraban con algún tipo de lesión físicamente, por lo que fueron trasladados a las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.

**20.-** Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública C. Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez**, quien en uso de la voz señaló: “...Que aproximadamente hace un año, no recordando la hora exacta pero era de madrugada, me encontraba patrullando en la Unidad 2157, junto con mis compañeros los elementos Filiberto Huchim Huchim y Edwin Rodríguez Puch, en la colonia Benito Juárez Norte, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, cuando por radio nos avisan que solicitaba apoyo la unidad 5908 ya que había un vehículo que se encontraba sospechoso, siendo que al llegar a lugar de los hechos no recordando las calles pero siendo la colonia mencionada anteriormente, me percaté que se encuentra un vehículo el cual no recuerdo sus características, en el cual habían cuatro personas del sexo masculino y otra del sexo femenino, asimismo se encontraba la unidad 6010 quienes tenía como tripulantes a los elementos Felipe Tuyub y otro que solamente se su apellido el cual es Barrera así como uno más que no recuerdo su nombre, al igual que la unidad 5908, en la cual se encontraban los elementos King Herrera, así como otro elemento que no recuerdo su nombre, acto seguido los elementos de la unidad 5908 le indican a los tripulantes que salgan del vehículo, a lo que así hicieron, seguidamente procedí a la detención de la persona del sexo femenino, subiéndola a mi unidad la cual es la 2157, así como también se abordó a dicha unidad a las demás personas detenidas, posteriormente los trasladamos a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, de igual manera fuimos acompañados en el trayecto por las unidades 5908 y 6010 al traslado de los detenidos a la base de la mencionada Secretaría. Al cuestionarle a mi entrevistada si vio algún impacto de bala en dicha unidad o algún arma de fuego al momento de la detención de los inconformes, esta manifestó que no se percató de algún impacto en la unidad así como tampoco vio algún arma de fuego, pero sabe que la detención fue porque uno de los detenidos tenía un arma de fuego, ya que el elemento King Herrera se lo comentó. Por último señala que después de la detención tardaron aproximadamente 20 minutos al llegar la base de dicha Secretaria. Con respecto a lo declarado por los quejosos señalo que ignoro los hechos narrados en sus respectivas quejas, pues mi labor se limitó a lo que he narrado...”.

**21.-** Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia

del elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública C. William Alberto Chávez Xool**, quien en uso de la voz señaló: “... *Que hace aproximadamente un año, alrededor de las 3:00 de la madrugada, me encontraba en la grúa con número económico 932, cuando me avisan por medio de radio para ir por un vehículo en la calle 38 por 45 y 47 de la colonia Benito Juárez Norte, siendo que al llegar a dicho lugar veo un vehículo Aveo de la marca Chevrolet, al igual que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública el cual desconozco su nombre, a lo que solo me dice que estaba esperando a la grúa, y que traslade a la base de dicha Secretaría el mencionado vehículo, lo cual así hice, asimismo señalo que ignoro los hechos narrados por los inconformes en sus respectivas quejas, pues mi labor se limitó a lo que he narrado...*”.

- 22.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de enero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista con la Doctora **Fabiola Cámara Ávila**, personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien en uso de la voz señaló: “...*que se afirma y ratifica de los certificados expedidos por ella misma de los C.C. JAAS con folio 2017019, FGM con Folio 2017010917 y de JOCM con folio 2017010916, este último mencionó: ser diabético durante el interrogatorio, sin embargo, no refiere dolor en alguna parte corporal y/o malestar en alguna zona corporal, el C. FGM mencionó ser hipertenso sin tratamiento en cuanto a la agraviada que se mencionó ser hipertenso sin tratamiento en cuanto al agraviado que se mencionó en el expediente CODHEY 188/2017, no recuerdo haberla valorado, lo que recuerdo de las tres personas del sexo masculino es que si tenían lesiones visibles, mismas que hice constar en los certificados médicos de valoración que expedí, en el mes de julio, sin embargo, no tengo conocimiento de cómo fueron realizadas dichas lesiones, ni quien se las ocasionó, siendo todo lo que recuerda y tenga que comentar...*”.
- 23.-** Oficio número **FGE/DIAT 220/2019** de fecha **treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve**, signado por el **Director de Investigación y Atención Temprana**, dirigido al **Fiscal General del Estado**, en la que se hizo constar que además de la carpeta de investigación número **E2/463/2017**, iniciada en agravio de los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM, VLMS (o) VLMS (o) VLMS y FGM**, se dio apertura a la diversa **S1/240/2017**, en agravio de **VLMS (o) VLMS (o) VLMS y FGM**.
- 24.-** Acta circunstanciada de fecha **quince de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la revisión de la carpeta de investigación **S1/240/2017**, de cuyo contenido en lo más importante se aprecia lo siguiente: “...**1.-** *Mediante oficio sin número de fecha 25 de julio de 2017, la licenciada en derecho Abril Janeth Lora Sánchez, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la unidad de Litigación e investigación en turno, remitió un juego de copias cotejadas del conductor de la Carpeta de Investigación: E2/463/2017, a la Fiscal Investigador de la Fiscalía Especializada en Delitos sexuales, a efecto de que abra la Carpeta de Investigación referente a tocamiento lascivo que sufrió la C. VLMS, al momento de su detención, según manifestó ante su defensora pública su entrevistada. [...]* **4.-** *Acta de Entrevista a la C. VLMS, efectuada por la Fiscal Rodríguez Raz, a las a*

las 14:30 horas del 27 de julio de 2017, en el centro de reinserción social del Estado de Yucatán, [...] asistida de la licenciada en derecho Mariela Marina (ilegible) Marín, asesor jurídico de la comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas, dicha entrevista indicó: “...El día 22 de julio del año en curso, llegué a esta ciudad de Mérida debido que mi novio: FGM y yo teníamos la idea de viajar a Cancún, por lo que nos hospedamos en el Hotel Boulevard Infante Ubicado en la avenida Itzaes; sin embargo, el día 23 de julio desde muy temprano mi novio salió del hotel y se fue junto con un hermano suyo que vive aquí en Mérida, según entendí se fueron a emborrachar por lo que me quedé en el hotel; pero es el caso que siendo aproximadamente las 23:00 horas, los escuché que tocaran la puerta de mi habitación, por lo que pensando que se trataba de mi novio, abrí la puerta, pero sorpresa me llevó a que irrumpieron dentro de mi cuarto, aproximadamente diez policías, las cuales a base de insultos y empujones me pidieron que me pegara a la pared, yo no entendía nada de lo que estaba sucediendo y empecé a pedir una explicación a lo que dichos policías se seguían insultando y diciendo que me llevaría la verga, me preguntaban que cual era el desmadre que estaban armando junto con mi novio, que supuestamente éramos sospechosos de robo y que era mejor decir la verdad, pero aun así yo les dije que estaban confundiéndonos con otras personas; el caso es que veía como los policías abrieron mis maletas y las de mi novio, empezaron a sacar nuestras pertenencias y vi que separaron varias de ellas y las envolvieron a parte; acto seguido entre tres o cuatro policías me tomaron de los brazos sin causarme lesión alguna y me sacaron del cuarto, me llevaron al estacionamiento del hotel, y me pedían que les dijera cual era el auto de mi novio, pero por más que les dije que el auto no estaba, ellos insistían en que les dijera cual era; Acto seguido me subieron a un vehículo particular ya que no era una patrulla ni nada parecido, siendo que antes de subir me cubrieron la cara al parecer con una playera y ya no pude ver nada más, pero en ese empecé a sentir como me tocaban mi seno, por encima de la ropa y luego por debajo, incluso debajo de mi brasier, me apretaban mis pechos, fueron varias personas las que me tocaron, de igual forma me tocaban mis nalgas por debajo de mi pantalón, e incluso intentaron tocarme en mi vagina por debajo de mi ropa interior pero no lo lograron ya que opuse resistencia, podía escuchar como los policías me decían que yo cooperara o de lo contrario me iban a violar, así me tuvieron por un buen rato, hasta que de pronto, me percaté que el auto se detuvo y escuché que subiera otra persona la cual también empezó a tocar mis pechos, y mis nalgas por encima de mi ropa, ya estaba muy molesta y quería defenderme pero mis agresores me pegaron en la cabeza con sus manos en varias ocasiones; finalmente escuché la voz de una mujer, que parecía compañera de mis agresores y solo así fue que dejaron de agredirme, de hecho hasta empezaron hablar con ella como si nada estuviera pasando; de pronto escuché como esa mujer les reclamaba a mis agresores el hecho de no haberse apurado y que la estaban atrasando; transcurrido un rato más, me quitaron la playera con la que estaba cubierta mi cabeza y me subieron a una patrulla y seguidamente me llevan al edificio de la SSP, en donde permaneceré en calidad de detenido por hechos que son completamente falsos; cabe aclarar que tanto en la SSP, como en la Fiscalía se me practicaron los exámenes, médicos correspondientes”. Dicha entrevistada no dio su permiso para la práctica de dichos exámenes médicos toda vez que no lo considero necesario ya que refirió que refirió que en la SSP como en Fiscalía se realizaron los exámenes médicos...”.



25.- Oficio número **SSP/DJ/35633/2019** de fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió el Certificado médico de lesiones de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete**, realizado en la persona de **VLNS**, por personal médico de esa Institución, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*El examinado anteriormente descrito a la exploración física: sin huella de lesiones externas visibles que clasificar. Observaciones: Antecedentes personales patológicos: interrogados y negados. Niega dolor durante la exploración física actual...*”.

## **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM, VLMS (o) VLMS (o) VLMS y FGM**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, en contra de la ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, en virtud de que el día **veintitrés de julio del año dos mil diecisiete**, fue detenida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraba hospedada en una de las habitaciones del Hotel “Boulevard Infante”, sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que amerite arresto), tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados.

*Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.<sup>4</sup>*

Bajo esta tesitura, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias*

<sup>4</sup> Soberanes Fernández J. L. Manual para la <sup>Calificación</sup> de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

*expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).<sup>5</sup>*

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero** y el **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

**“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**

**“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.**

**“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**”**

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

**Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”**

Los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** prevén:

**I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”**

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.



**XXV.-** “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

**9.1.** “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

**7.1.-** “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

**7.2.-** “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

De igual forma se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio de los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM, y FGM**, en virtud de que el día **veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete**, al ser detenidos por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, fueron objeto de diversas lesiones, sin que la Autoridad Responsable diera una explicación razonable al respecto de las mismas.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **Lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en:

**El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

**19.-** “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

**Artículo 3.-** “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

El precepto 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

**9.1.** “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señala:

**5.1.-** “*Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

El artículo 3 del **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

**Artículo 3.-** “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”.

De igual manera se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de la ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, por parte de los **Servidores Públicos** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que los Informes levantados con motivo de su detención, contenían hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.

“**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando

menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

**“Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

**“Artículo 7.** Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

**I. Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

**II. Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

**III. Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

**IV. Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y



*absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;*

**VII. Integridad:** *Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

**X. Objetividad:** *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

**XI. Profesionalismo:** *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

**XII. Rendición de cuentas:** *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

**XIII. Transparencia:** *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.*

Los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

**“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.**

**“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, *los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas*”.**

## **OBSERVACIONES**

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 188/2017**, se tiene que los ciudadanos **J AS (o) JAAS, JOCM, VLMS (o) VLMS (o) VLMS y FGM**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

a).- Respecto de las inconformidades hechas valer por los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM y FGM**, en contra de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En primer lugar, se abordará las circunstancias de la detención de los agraviados arriba señalados, siendo que cada uno de ellos manifestó lo siguiente:

**J A S (o) JAAS:** *“...que el día sábado veintidós de julio del año en curso, (2017) me encontraba con unos amigos al norte de la ciudad, (no sé exactamente dónde es) por altabrisa, en la puerta de la casa de un conocido de FGM, cuando de pronto se detienen varias patrullas de la SSP, y me detienen, esposándome y acusándome de robo, por una vecina del rumbo, a lo que me suben a la patrulla y me llevan a las puertas del hotel infante, ubicado sobre la avenida Itzaes frente a Chedraui, lugar donde sacan a la esposa de un amigo, [...] casi el amanecer nos llevan a los separos de la SSP, acusándome de portación de drogas y arma y alrededor de las dos de la tarde me trasladan a los Separos de la Fiscalía General del Estado donde me informan que estoy por el delito de tentativa de homicidio...”.*

**JOCM:** *“...el día veintitrés del mes y año actual, (2017) alrededor de las nueve y media de la noche, me encontraba en mi auto estacionado en la puerta de la casa de un amigo de mi hermano de nombre D. (no se su apellido), cuando se detiene un carropatrulla y se acerca a mí y me solicita mis documentos, el cual le entrego y me manifiesta el oficial que me baje y que haría una revisión de rutina y de momento llegan cuatro carropatrullas mas y me dicen que por una llamada anónima, que un Jetta negro era robado y me suben y comienzan a golpearme, para después llevarme al hotel Boulevard Infante, ubicado sobre la avenida Itzaes frente a Chedraui, lugar donde se encontraba la novia de mi hermano de nombre Verónica, y luego de que la saca del hotel, nos llevan a las instalaciones de la SSP alrededor de las cuatro de la mañana, no son antes pasearnos y amenazarnos, y alrededor de las cuatro de la tarde, me trasladan a la Fiscalía...”.*

**FGM:** *“...el día domingo veintitrés de julio del año en curso, (2017) alrededor de las nueve y media de la noche me encontraba al norte de la ciudad, ya que no conozco bien Mérida, en casa de mi cuñado D. M. V., cuando de repente llega varias patrullas y nos detienen, y me ponen un trapo en la cara y no puedo ver nada, y me pasean por un buen rato y nos llevan a las instalaciones de la SSP, y un comandante que le llama “Plata”, me dice que aguante “vara”, que me va a procesar por drogas y por portación de armas, para luego trasladarme a la Fiscalía General del Estado, informando que estoy acusado de tentativa de homicidio...”.*

Al respecto, el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, remitió la copia certificada del Informe Policial Homologado de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, elaborado por el Policía Tercero Jorge Rodolfo King Herrera, de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: *“...siendo aproximadamente las 20:15 horas, del día 23 de julio del año 2017, al estar en rutina de vigilancia en el sector norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a bordo de la unidad 5908, al mando del suscrito pol. 3ero. Jorge Rodolfo King Herrera y del tripulante y copiloto pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín Canto, recibimos el aviso por medio de la frecuencia de UMIPOL, en el cual nos informaban que momentos antes se recibió una llamada telefónica anónima, de una persona del sexo femenino que no quiso proporcionar sus datos generales ya que quería permanecer como anónimo, y que informó que en un predio ubicado en la calle 43 [...] por 48 Y 50 de la colonia Benito Juárez Norte, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se había activado la alarma de seguridad de dicho predio y en ese momento había visto en dicho lugar a personas desconocidas, siendo 3 sujetos del sexo masculino y una del sexo femenino, mismas personas de las que notó una actitud extraña ya que tan pronto sonó la alarma de seguridad abordaron un vehículo de la marca Chevrolet de color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y se retiraron de inmediato de dicho lugar, siendo que UMIPOL pidió a las unidades cercanas que estuvieran al pendiente del paradero de dicho vehículo y del sector norte, ello debido a los múltiples y recientes robos acontecidos en predios y locales de este sector de la ciudad; motivo por el cual, el suscrito y su tripulante, implementamos un operativo de búsqueda y localización del vehículo reportado por las calles del sector norte y en especial las calles aledañas al predio número 203; siendo así que aproximadamente a las **02:35 horas** ya del día de hoy 24 de julio del año en curso, al estar en mi operativo de búsqueda y localización ya mencionado, a bordo de mi unidad y tripulante ya referidos, y al estar transitando sobre la calle 38 entre 43 y 45 de la colonia Benito Juárez norte, de esta ciudad, dirigiéndonos como para la calle 45, en es que ese momento nos percatamos de un vehículo de la marca Chevrolet, color negro, que de manera intempestiva dio vuelta para incorporarse sobre la calle 38, ya que antes de dar la vuelta circulaba sobre la calle 45, y siguió su trayecto sobre la calle 38 con el mismo sentido de circulación que el nuestro, notando que transitaba en evidente exceso de velocidad ya que nuestra unidad prácticamente quedó detrás de aquél; motivo por el cual de inmediato me dispuse a acercarme a dicho vehículo para darle alcance y al estar cerca de la misma, es que me doy cuenta que tenía las placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y que en su interior se encontraban lo que al parecer eran 4 sujetos, uno de ellos al parecer del sexo femenino, pues tenía el cabello largo y que estaba como pasajera en uno de los asientos traseros [...] doy aviso a Umipol de lo anterior, pues dicho*



vehículo y sus tripulantes coincidían con el aviso recibido, solicitando que de inmediato se apersonaran más unidades para nuestro apoyo pues en mi unidad éramos solamente dos agentes y los ocupantes del vehículo Chevrolet nos superaban en número y no sabíamos cuáles serían sus reacciones al notar la presencia policiaca; una vez realizado lo anterior, le doy alcance al vehículo Chevrolet y procedo a informarle a su conductor, por medio del altoparlante, que detuviera su marcha y se estacionara a un costado de la calle 38, indicación a la que el conductor hizo caso omiso, por lo que nuevamente se le solicitó en dos ocasiones más, por el altoparlante, que se detuviera, hasta que acató la indicación y detuvo la marcha de su vehículo a un costado de la calle 38 entre la calle 47 de la referida colonia, siendo así que por protocolo estacioné la unidad detrás del vehículo Chevrolet, quedando una distancia como de 4 metros entre dichos vehículos y le indique al conductor, por medio del altoparlante, que permaneciera a bordo de su vehículo; acto seguido mi compañero Pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín Canto se bajó de la unidad para acercarse al conductor del Chevrolet y solicitarle su documentación respectiva, en ese momento pude notar que descendieron de dicho vehículo los 4 sujetos, de los cuales tres eran del sexo masculino y una del sexo femenino, **el primero** se trataba de una persona del sexo masculino complexión gruesa, tez morena, cabello negro corto, el cual una playera tipo polo de color rojo con franjas negras en las mangas, pantalón de mezclilla de color azul y chancas de color verde con café, quien era el conductor del vehículo Chevrolet; **el segundo**, se trataba de una persona del sexo masculino quien es una persona de tez clara, cabello corto de color oscuro, ojos claros, complexión gruesa el cual viste una camisa de manga larga de color azul, con pantalón e (sic) mezclilla de color azul y zapatos de color negro quien se encontraba como copiloto; **el tercero**, se trataba de una persona del sexo masculino quien es una persona de tez moreno, cabello corto de color negro, complexión gruesa de estatura alta el cual viste una playera (sic) de color azul oscuro, pantalón (sic) de mezclilla de color azul y tenis de color azul quien se encontraba como pasajero en el asiento trasero detrás del copiloto y, **la cuarta**, se trataba de una persona del sexo femenino de tez clara, cabello negro, complexión gruesa, de estatura baja que vestía una blusa de color roja, pantalón de mezclilla y zapatos tipo tenis de color rojo quien se encontraba como pasajera detrás del asiento del conductor; siendo que de pronto, el sujeto descrito como el conductor junto con los pasajeros de los asientos traseros comenzaron a gritarle al sujeto descrito como el copiloto: **“J”, dispáralos, mátalos, mátalos, ante de que lleguen los demás, vámonos,** y en ese momento sin darnos mayor oportunidad, el copiloto del Chevrolet, ya teniendo en sus manos un objeto con las características de un arma de fuego tipo revolver, la cual pude apreciar debido a la buena iluminación artificial con la que contaba dicho lugar, realizó diversos disparos hacia nosotros, en especial hacia mi compañero pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín Canto, quien se encontraba cerca de la llanta delantera derecha de mi unidad; mismos disparos que no lograron impactarnos pero sí impactaron la unidad; ante los disparos de inmediato baje de mi unidad, desenfundé mi pistola asignada por la corporación notando que lo mismo hizo mi compañero pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín canto, quien para ese momento ya se había resguardado abriendo la puerta del copiloto de nuestra unidad, en esos momentos se acercaron las unidades de apoyo de la corporación policial, **la 6010** a cargo del pol. 1ro. Edgar Abraham Barrera Can, teniendo como tripulante al pol. 2do. Juan Armando Chan González y como chofer al Pol. 3ro. Felipe Edilberto Canul Tuyub Nah, y **la unidad 2157**, a cargo del pol. 3ro. Santos Filiberto Huchim Huchim y como sus tripulantes al Pol. 3ro. Edwin

*Uriel Rodríguez Puch y al Pol. 3ro. Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez, quienes debido a los disparos realizados por el copiloto del Chevrolet, de inmediato y por protocolo también desenfundaron sus armas, apuntando todos nosotros a los pasajeros del vehículo Chevrolet, ante el peligro de que también los restantes pasajeros portaran algún arma de fuego; siendo que con comandos de voz le indiqué al copiloto del Chevrolet que tirara su arma y que levantarán las manos, la cual así hizo, mientras que mis compañeros le indicaron a los restantes sujetos que levantarán sus manos; es así que cesó la agresión del copiloto del Chevrolet en contra mía y la de mi tripulante pol. 3ro. Alfredo Emmanuel Martín Canto, con el arma de fuego, ya que aquél disparó en contra de nosotros pero no nos hirió debido a que falló y los disparos impactaron en la unidad 5908; una vez que estos 4 sujetos ya estaban controlados con apoyo de todos mis compañeros...”*

Así pues, la Autoridad Responsable argumentó que debido a un reporte anónimo que había denunciado actitudes sospechosas de sus tripulantes en un predio de la colonia Benito Juárez Norte y ante las múltiples denuncias por robos en predios y locales de esa zona, se desplegó un operativo de búsqueda de un vehículo de la marca Chevrolet de color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, es el caso que siendo las dos horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, fue ubicado dicho automotor transitando sobre la calle treinta y ocho por cuarenta y tres y cuarenta y cinco de la referida colonia, por lo que al marcarles el alto a los tripulantes, por lo menos uno de ellos realizó disparos con un arma de fuego, causando daños al vehículo oficial, por lo que luego de controlar la situación con el apoyo de otras unidades, procedieron a la detención de los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM y FGM.**

Dicha narrativa, resultó consistente con el material probatorio obrado en el expediente de queja iniciado, con base a los indicios que la misma Secretaría de Seguridad Pública remitió al Ministerio Público, en la que se materializó la existencia de las armas de fuego que portaban los inconformes, así como los daños al vehículo oficial, la patrulla 5908, las cuales se detallan a continuación: “...INDICIO 3.- *Un arma de fuego tipo revolver de color gris y cacha de color café con 6 cartuchos útiles; INDICIO 4.- Un arma de fuego tipo revolver de color gris de cacha de madera que tiene cuatro cartuchos útiles y 2 percutidos, INDICIO 5.- Un cuchillo con filo con mango de madera, INDICIO 6.-Bolsa tipo cosmetiquera de color beige con rayas negro y rojo en cuyo interior se encuentran 9 cartuchos útiles. Con su cadena de custodia y eslabones de cadena de custodia...”*

Asimismo, con el oficio número FGE/ICF/QF/1716/2017, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, elaborado por el QFB Pablo Antonio Rodríguez Medina, Perito Químico de la Fiscalía General del Estado, en el que refiere que la muestra tomada en el indicio 4 (un arma de fuego tipo revolver de color gris de cacha de madera que tiene cuatro cartuchos útiles y 2 percutidos) **sí fue positiva a la presencia de nitritos.**

Finalmente, con el acta de inspección 2166/2017, realizada por la Perito Criminalística Sandy Sarahit Ramayo Koyok en la patrulla 5908, en donde se hizo constar que **el vehículo oficial tenía orificios de entrada en la tapa del capirote y en el sector derecho de la fascia delantera.**



Dichos indicios soportan probatoriamente la versión oficial, en el sentido de que los inconformes portaban armas de fuego el día de sus detenciones, y que por lo menos, con una de ellas abrieron fuego en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, dejando daños al vehículo oficial 5908, además la versión de los quejosos no fue consistente con las pruebas recabadas en el expediente de queja, ya que a lo largo de la integración de la misma, en ningún momento objetaron el que se les haya encontrado armas de fuego con cartuchos útiles, y de igual manera, nunca ofrecieron datos del testigo clave de sus respectivas declaraciones, ya que como se recordará, todos manifestaron la existencia de una persona de nombre **D. M. V.** y que era pariente del ciudadano **FGM**, siendo que sus detenciones, según su versión, ocurrió precisamente a las afueras del domicilio de dicho testigo, sin embargo, a pesar de haberseles otorgado un plazo razonable para la presentación de pruebas y desahogarlas, en ningún momento se pronunciaron al respecto, por lo que dicha omisión, en nada abonó para tener por acreditada su versión de los hechos.

Por otro lado, los inconformes fueron vinculados a proceso dentro la carpeta administrativa número 140/2017, por los delitos de ataques peligrosos cometido en contra de servidores públicos y daño en propiedad ajena cometido en contra de servidor público con la agravante de pandilla, siendo que en la audiencia de control de detención, el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, determinó que la misma fue legal, por considerar que existió el caso de flagrancia ya señalado.

Así pues, para el caso que nos ocupa, se resuelve que la detención de los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM y FGM**, realizada por los Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, **fue legal**, al actualizarse la flagrancia establecida en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción primera del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

*“Artículo 16.- [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*

*“Artículo 146. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito”*

En otro orden de ideas, se procede a abordar los hechos de la queja, en relación a la vulneración **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** señalado por los inconformes haber sufrido mientras se encontraban a disposición de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública**, ya que en el momento de su presentación ante la Autoridad Ministerial, presentaron lesiones que no fueron explicados o justificados por la Autoridad Responsable.

Al respecto, a los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM y FGM** se les practicaron diversos exámenes médicos a su ingreso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado, en donde se dejó constancia que los mismos presentaban lesiones luego de realizarse sus detenciones.

En el caso de **J A S (o) JAAS**, al momento de realizársele el dictamen médico por personal de la Secretaría de Seguridad Pública dio como resultado que presentaba *Eritema de 3 por 1 en región malar izquierda. Eritema de 4 por 2 cm en región frontolateral derecha. Hematoma de 6cm de diámetro en región supraclavicular izquierda. Hematoma de 4 cm en región supraclavicular derecha. Eritema 4 cmx 2 cm en región esternal. Múltiples excoriaciones de diversas dimensiones en región de tórax posterior.*

Por otro lado, a su ingreso a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, personal médico dio constancia de lo siguiente: *equimosis roja en región frontal, equimosis violácea en párpado inferior derecha e izquierda, equimosis violácea en pabellón auricular derecha e izquierda, excoriación en muñeca derecha, dos equimosis en hombro derecho, excoriación en hombro izquierdo, tres equimosis violáceas en abdomen a nivel de la línea media.*

Respecto de **JOCM**, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se dejó constancia médica que no presentaba lesiones externas visibles que clasificar, sin embargo, en la revisión practicada por personal médico de la Fiscalía General del Estado, presentó *equimosis roja en región frontal, aumento de volumen en región parietal derecha, equimosis violácea en mesogastrio.*

De igual manera, en cuanto al ciudadano **FGM**, al ser revisado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, dio como resultado que presentaba *Eritema violáceo en región de hemicara izquierda* y al ser examinado por personal médico de la Fiscalía General del Estado, arrojó como resultado *equimosis violácea en región cigomática izquierda, cuatro excoriaciones en rodilla izquierda, aumento de volumen en rodilla izquierda, aumento de volumen en hombro derecho, equimosis violácea en pabellón auricular izquierdo. Se solicita envío a valoración en hospital, ya que la persona refiere hipoacusia (disminución de la audición) en oído izquierdo.*

De lo anterior, en cuanto a los ciudadanos **J A S (o) JAAS y FGM**, presentaban lesiones que fueron determinadas por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado, y respecto del ciudadano **JOCM**, si bien no presentó lesiones al momento de ser valorado médicamente en la Secretaría de Seguridad Pública, no sé explica el por qué sí aparece lesionado en los dictámenes del personal médico de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, al momento de ser entrevistados por personal de este Organismo, los Servidores Públicos de nombres **Alfredo Emmanuel Martín Canto, Jorge Rodolfo King Herrera, Edgar Abelardo Barrera Can, Juan Armando Chan González, Felipe Edilberto Canul Tuyub, Santos Gilberto Huchín Huchín, Edwin Uriel Rodríguez Puch y Guadalupe del**

**Carmen Cárdenas Juárez**, no supieron dar una explicación razonable del por qué los detenidos presentaban diversas lesiones en el cuerpo, siendo que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, situación que no aconteció en el presente asunto; en las sentencias del caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134, que a continuación se transcribe: “...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.

En el Derecho interno mexicano, existe la siguiente tesis aislada que resulta complementaria del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> 2005682. XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2355



De todo lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM y FGM**, sufrieron lesiones por parte de los elementos de Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismas que no tuvieron una explicación razonable, violentando su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, siendo motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

**b).-** Respecto de las inconformidades hechas valer por la ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, en contra de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

Al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, la ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, señaló que el día veintitrés de julio del año dos mil diecisiete, alrededor de las veintitrés horas, al encontrarse hospedada en una de las habitaciones del Hotel “Boulevard Infante”, irrumpieron en el mismo policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes la detuvieron, llevándola a las instalaciones de dicha Secretaría.

Por otro lado, como ya se señaló en el inciso anterior, la autoridad responsable argumentó que la detención de la ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS** se originó a raíz de una denuncia anónima, que ponía de conocimiento de la autoridades, actitudes sospechosas de los tripulantes de un vehículo de la marca Chevrolet de color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, siendo que al ser ubicado dicho automotor circulando sobre la calle treinta y ocho por cuarenta y tres y cuarenta y cinco de la colonia Benito Juárez Norte, sus ocupantes fueron conminados a detener la marcha del vehículo, sin embargo, atacaron con por lo menos un arma de fuego a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, dañando el vehículo oficial 5908, siendo finalmente detenida junto a los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM y FGM**.

Esta última versión no se encuentra corroborada probatoriamente, no así la de la ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, que encontró sustento con las declaraciones de los ciudadanos **J A S (o) JAAS y JOCM**, quienes señalaron lo siguiente:

**J A S (o) JAAS:** “...*me detienen, esposándome y acusándome de robo, por una vecina del rumbo, a lo que me suben a la patrulla y me llevan a las puertas del hotel infante, ubicado sobre la avenida Itzaes frente a Chedraui, lugar donde sacan a la esposa de un amigo...*”

**JOCM:** “...*me suben y comienzan a golpearme, para después llevarme al hotel Boulevard Infante, ubicado sobre la avenida Itzaes frente a Chedraui, lugar donde se encontraba la novia de mi hermano de nombre Verónica, y luego de que la saca del hotel, nos lleva a las instalaciones de la SSP alrededor de las cuatro de la mañana...*”

Resultó relevante la declaración del ciudadano **PACG** en constancias de la carpeta de investigación E2/463/2017, ya que el mismo se desempeñaba como recepcionista del Hotel

Boulevard Infante,<sup>7</sup> siendo que en su parte relevante manifestó: “...de manera sorpresiva entran al área de recepción unos personas del sexo masculino quienes no se identifican y solo me dijeron que eran policías encubiertos, siendo que uno de ellos es de tez moreno, cabello corto, portaba una gorra y de 1.62 un metro con sesenta y dos centímetros de altura, de complexión mediana, quien me dice “estábamos buscando a unos sujetos que son peligrosos y están ahí registrados con el nombre de FGM”, a la vez me mostraron tres fotografías de unos sujetos de sexo masculino, pero en ese momento yo les dije que no podían registrar mis fichas ni bitácora toda vez que no se identifucan (sic), por lo el otro sujeto (sic) que se dirigió a R., el cual solo recuerdo que es de estatura baja, me dice “vamos a entrar ya sabemos que están en el cuarto 220 y 221”, esto a pesar de que le decía que no se los permitía, quedándose en el área de recepción y aun me decían “a nosotros no nos dejas entrar, pero ya vienen los demás compañeros y ellos van a pasar quiera o no dar el acceso”; siendo que en ese momento les dije “ya les comente que si no se identifican no van a pasar” por lo que dichos sujetos sacan sus identificaciones el cual solo me quede viendo pero no recuerdo el nombre de dicho sujeto; y el otro sujeto que esta con mi compañero R. hace lo mismo mostrándole su identificación, siendo que luego dicho sujeto se acercó hacia mí con un teléfono celular en la mano, del cual me empezó a mostrar unas fotografías, de la cuales uno de ellos era un sujeto con golpes en la cara y al mismo tiempo me dice “conoces a éste, es el FGM”, diciéndole que no, por lo que me muestra otra fotografía de un sujeto de tez clara con cabello ondulado, logrando recordar que dicho sujeto era quien trataba de abrir la reja del hotel el día 23 veintitrés de julio del año en curso, en la madrugada y a quien le abrí la reja y se fue al cuarto 220 con los otros dos sujetos que manifesté anteriormente de los cuales recuerdo que era de complexión gruesa y de tez morena; así mismo siempre del celular me mostraron una fotografía de una pistola cuyas características no puedo precisar solo recuerdo que era de color negra; y esto era de que los sujetos que ellos estaban buscando tenían varios pistolas y que eran peligrosos, lo cual me causo temor, y por lo que accedí a entregarles las fichas, las cuales empezaron a revisar junto conmigo, y R. al escuchar lo que sucedía llamó al ciudadano R. G. S. quien es el gerente, a quien le informa de que estaba siendo buscado unos sujetos peligrosos que estaban hospedados en el hotel, por lo que el gerente me indica que dé el acceso a las personas que estaban conmigo para ingresar al hotel y registrar los cuartos 220 y 221; siendo que al cabo de unos 30 treinta segundo, llegaron elementos uniformados de la policía y al estar nervioso por la situación es que no logro ver de qué corporación eran dichos policías, quienes empiezan con su operativo de búsqueda, entrando algunos por el estacionamiento y en las escaleras laterales y del frente; siendo que en eso el sujeto que se identificó como policía conmigo, al ver en la ficha de registro de F G que estaba anexada el IFE de F la agarra, pero yo le dije que no podía llevársela por si venia la persona a buscar su IFE, que le iba a decir; diciéndome que no me preocupara por que ya tenían a dicho sujeto detenido; siendo que en eso através (sic) de la pantalla de la cámaras de seguridad, me percato que los policías estaban subiendo através (sic) de las escaleras laterales hacia el segundo piso donde estaban los cuartos 220 y 221, y se empiezan a posicionar como en

<sup>7</sup> Calidad acreditada en la carpeta de investigación E2/463/2017, con una constancia expedida a su nombre por el señor C. A. S. R. Gerente General del Hotel Boulevard Infante, anexando un aviso de inscripción del trabajador (AFIL-02) de fecha de solicitud 01 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

*espera de que alguien saliera de los cuarto pero en eso momento, es decidí llamar a mi casa para avisar a mi familia y en caso de que hubiera problemas por la detención de los sujetos salía del hotel; y siempre por la pantalla veo que llaman a la puerta del 221 y veo que abren la puerta y entraron 4 cuatro policías y los otros estaban en la puerta del 220 junto con mi compañero R.; pero logro ver que R. caminaba junto con un policía por el área de la piscina dándome cuenta que venía al área de recepción y eso era atraves de las cámaras,, y **en eso llega hacia mí y me pidió que le dé la llave maestra del cuarto 220, y como había la indicación del gerente que se le dé acceso es que le entregué la llave a mi compañero R. quien regresa al segundo piso con el policía y abren la puerta dedicho (sic) y entran los policías; y al cabo de unos 15 quince minutos veo que los dos cuartos salen los policías y del 221 sacan a una muchacha que vestía una blusa roja y unos jeans de color azul claro, siendo que como solo tengo registrado dicho cuarto a nombre de F G, no sabía quién era dicha muchacha, pero ahora estoy enterado de que responde al nombre de V; siendo que a la muchacha la baja del segundo piso junto con unas maletas de viaje, siendo que me doy cuenta que a la muchacha le tenían puesto las manos hacia atrás y sujeta del hombro por los policías que la custodiaban, pasando por el área de la piscina y veo que la conducían hacia un carro de color blanco al parecer un sentra**, esto debido a que las demás características de dicho vehículo no lograba distinguirlas; y en la cual la suben junto con las maletas que bajaron del cuarto 221...”.*

Así pues, de acuerdo a su testimonio, el ciudadano **PACG** tiene la calidad de **testigo único**, entendiéndose por esta figura, cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pero que se encuentra corroborado con otros medios de prueba, siendo para el caso que nos ocupa, que su testimonio se encuentra convalidado con el dicho de la ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS** y con las declaraciones de los ciudadanos **J A S (o) JAAS y JOCM**, en el sentido de que la agraviada **M S** fue detenida en una de las habitaciones del Hotel Boulevard Infante y no en las confluencias de las calles treinta y ocho y cuarenta y siete de la colonia Benito Juárez Norte.

Además, existieron otras circunstancias que conllevaron a tener certeza de la credibilidad del testigo como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo, sus condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido los hechos, la coherencia del discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba y su intención espontánea de comparecer.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Distrito, del Poder Judicial de la Federación, bajo la voz: **TESTIGO ÚNICO. SU DECLARACIÓN TIENE VALOR PROBATORIO, SI ADEMÁS DE EXISTIR CONDICIONES SUBJETIVAS DE CREDIBILIDAD, ES CONFIRMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES APORTADAS POR DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**. Si un testigo único es quien presencié los hechos y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente por sus sentidos de la conducta desplegada por los coautores del delito, es legal que la autoridad responsable pondere, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si



*dicho testigo se condujo de manera libre y espontánea; además de existir diversas fuentes de información confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato inculpativo del testigo, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión y preparación conjunta de los sentenciados para llevar a cabo el ilícito. Los anteriores razonamientos donde la responsable verificó la credibilidad del testigo único, se realizan de acuerdo con un test que comprende dos pasos: (primera regla) si existen condiciones de confiabilidad subjetivas del testigo y (segunda regla) que sus declaraciones sean confirmadas por las circunstancias y particularidades aportadas por diversos medios de prueba, que aunque no con el mismo rango de valor de la declaración del testigo único, la confirman y por la pluralidad de éstas le dan un alto grado de credibilidad objetiva al ateste; ello de conformidad con los artículos 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua”.<sup>8</sup>*

Ahora bien, debe entenderse que la **detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad de la Ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Secretaría de Seguridad Pública, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió una **Detención ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio de la Ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, al ser detenida de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero

<sup>8</sup>Décima Época, Registro: 2016763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.58 P (10a.), Página: 2399

del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, al haberse acreditado probatoriamente que la Ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, fue detenida en circunstancias distintas a lo consignado en el Informe Policial Homologado de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Policía Tercero **Jorge Rodolfo King Herrera**, en una de las habitaciones del Hotel Boulevard Infante ubicado en la avenida Itzaes y no en las confluencias de las calles treinta y ocho y cuarenta y siete de la colonia Benito Juárez Norte, como afirmó la Autoridad Responsable, lo que creo incertidumbre en la esfera jurídica de la inconforme.

Esta acción de consignar en el Informe Policial Homologado, datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos, trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en agravio de la inconforme, ya que por ese motivo se le inició una Carpeta de Investigación e inclusive se le dictó un auto de vinculación a proceso en la carpeta administrativa número 140/2017, por los delitos de ataques peligrosos cometido en contra de servidores públicos y daño en propiedad ajena cometido en contra de servidor público con la agravante de pandilla, distando de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los elementos Policiacos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el **formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial**, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

De igual manera se relacionan con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán

específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

### **c).- Otras consideraciones.**

Ahora bien, al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, la ciudadana **VLMS (o) VLMS (o) VLMS** manifestó haber sido víctima de tocamientos lascivos por parte del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en el trayecto a sus instalaciones, concretamente refirió lo siguiente: “...en el transcurso del camino comenzaron a tocarme en los pechos y me metían las manos en los glúteos...”.

Esta grave imputación no encontró sustento probatorio en el expediente de queja que nos ocupa, sin embargo, a fin de no dejar en estado de indefensión jurídica a la citada **M S**, oriéntesele a efecto de que si así conviene a sus intereses, continúe con la integración de la carpeta de investigación número S1/240/2017 iniciada precisamente por los hechos arriba descritos.



Finalmente, en cuanto a la participación del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre **William Alberto Chávez Xool**, se acreditó probatoriamente que no tuvo participación en las detenciones de los agraviados, ya que su función se limitó a remolcar el vehículo de la marca Chevrolet de color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, por lo que se dicta a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

*“**Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.*

*“**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

**a).- Marco Constitucional**

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”*

**b).- Marco Internacional.**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.



Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63.**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Marco Jurídico Mexicano.**

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a*

*víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.*

*“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.



### d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM, FGM y VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán: **1).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos **Alfredo Emmanuel Martín Canto, Jorge Rodolfo King Herrera, Edgar Abelardo Barrera Can, Juan Armando Chan González, Felipe Edilberto Canul Tuyub, Santos Gilberto Huchín Huchín, Edwin Uriel Rodríguez Puch y Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM, FGM y VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, respecto de los tres primeros su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** y respecto a la última nombrada su **Derecho a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**. **2).- Como Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria a los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM y FGM**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución y que deberán ser resueltos en el procedimiento administrativo que se inicie para tal efecto, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral, que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. **3).- Atendiendo a las Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Alfredo Emmanuel Martín Canto, Jorge Rodolfo King Herrera, Edgar Abelardo Barrera Can, Juan Armando Chan González, Felipe Edilberto Canul Tuyub, Santos Gilberto Huchín Huchín, Edwin Uriel Rodríguez Puch y Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente

resolución de la siguiente manera: **a).-** En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. **b).-** Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. **4).-** capacitar al elemento **Jorge Rodolfo King Herrera**, a efecto de que en la elaboración de los informes policiales homologados, éstos se encuentren apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica la actuación policial. **5).-** Finalmente, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Alfredo Emmanuel Martín Canto, Jorge Rodolfo King Herrera, Edgar Abelardo Barrera Can, Juan Armando Chan González, Felipe Edilberto Canul Tuyub, Santos Gilberto Huchín Huchín, Edwin Uriel Rodríguez Puch y Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. **6).-** De conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos **Alfredo Emmanuel Martín Canto, Jorge Rodolfo King Herrera, Edgar Abelardo Barrera Can, Juan Armando Chan González, Felipe Edilberto Canul Tuyub, Santos Gilberto Huchín Huchín, Edwin Uriel Rodríguez Puch y Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos J

**A S (o) JAAS, JOCM, FGM y VLMS (o) VLMS (o) VLMS**, respecto de los tres primeros su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** y respecto a la última nombrada su **Derecho a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA:** Como **Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria a los ciudadanos **J A S (o) JAAS, JOCM y FGM**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución y que deberán ser resueltos en el procedimiento administrativo que se inicie para tal efecto, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral,<sup>9</sup> que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**TERCERA:** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Alfredo Emmanuel Martín Canto, Jorge Rodolfo King Herrera, Edgar Abelardo Barrera Can, Juan Armando Chan González, Felipe Edilberto Canul Tuyub, Santos Gilberto Huchín Huchín, Edwin Uriel Rodríguez Puch y Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de

<sup>9</sup> El artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas establece: "...**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo [...] II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.



todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**CUARTA:** De igual manera, capacitar al elemento **Jorge Rodolfo King Herrera**, a efecto de que en la elaboración de los informes policiales homologados, éstos se encuentren apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica la actuación policial.

**QUINTA:** Finalmente, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Alfredo Emmanuel Martín Canto, Jorge Rodolfo King Herrera, Edgar Abelardo Barrera Can, Juan Armando Chan González, Felipe Edilberto Canul Tuyub, Santos Gilberto Huchín Huchín, Edwin Uriel Rodríguez Puch y Guadalupe del Carmen Cárdenas Juárez**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

**SEXTA:** De conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por otro lado, dese vista al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a las **carpetas de investigación números S1/240/2017 y 1884/M1/2017**,<sup>10</sup> en virtud de que los hechos que ahora se resuelven, guardan relación con las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

<sup>10</sup> Información obtenida de la audiencia de inicial de control de detención, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, realizada ante la **Juez del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral** en la carpeta administrativa 140/2017.